

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sustancias tóxicas para la salud, suscrita por los diputados Joaquín Zebadúa Alva y Arturo Roberto Hernández Tapia, del Grupo Parlamentario de Morena
- 35** Que reforma los artículos 7o., 10, 22, 32 y 33 de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en materia de reclutamiento forzado, a cargo de la diputada Elena Edith Segura Trejo, del Grupo Parlamentario de Morena
- 65** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, a cargo de la diputada Haidyd Arreola López, del Grupo Parlamentario de Morena
- 87** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de economía circular y tratamiento de residuos, a cargo de la diputada María Guadalupe Morales Rubio, del Grupo Parlamentario de Morena
- 111** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo de la diputada Merilyn Gómez Pozos, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-2

Miércoles 18 de marzo

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE SUSTANCIAS TÓXICAS PARA LA SALUD, A CARGO DEL DIP. JOAQUÍN ZEBADÚA ALVA Y EL DIP. ARTURO ROBERTO HERNÁNDEZ TAPIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Planteamiento del Problema

La estrategia para reducir el consumo de tabaco y nicotina ha sido uno de los grandes avances en el campo de la salud pública durante las últimas décadas. De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, luego de la ratificación del Convenio Marco para el Control de Tabaco, tratado internacional de carácter vinculante al que México se adhirió en 2004, y de la adopción de medidas integrales para atender el problema, con un estimado de 300 millones fumadores menos en 2024 respecto a las tendencias observadas en 2008, con efectos positivos para la salud de toda la población.¹

Sin embargo, la adopción de medidas para atender el tabaquismo como un problema de salud pública ha sido obstaculizada por la industria tabacalera. En diversas ocasiones, la industria ha utilizado información falsa e imprecisa para negar los efectos perjudiciales de este producto en la salud y luego para tratar de disminuir la importancia de sus efectos. Además, ha invertido tiempo y recursos para generar nuevos productos que mantengan y aumenten su número de consumidores.²

Este reto se presenta ahora con la regulación de productos emergentes de consumo de tabaco y nicotina. La industria se ha empeñado en retratar el uso de estos dispositivos como parte de una estrategia para la reducción de daños y en obviar sus efectos perjudiciales en la salud, mediante la falta de información completa y veraz sobre sus consecuencias a largo plazo y los efectos diferenciados que generan en la salud de niñas, niños y adolescentes debido a su alto potencial adictivo.

En ese sentido, en México el derecho a la salud está reconocido constitucionalmente desde 1983 a través del artículo 4º de la Constitución, que establece la obligación del Estado de garantizar la protección de la salud para todas las personas.

¹ WHO report on the global tobacco epidemic, 2025: warning about the dangers of tobacco. Geneva: World Health Organization; 2025.

² Organización Mundial de la Salud. (2014). Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco: Documento FCTC/COP/6/8 – Asimetría de la información. OMS. https://apps.who.int/gb/fctc/PDF/cop6/FCTC_COP6_8-sp.pdf

En términos convencionales, el derecho a la salud está plasmado en instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. También forma parte de instrumentos como la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Eliminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, lo mismo que en otros instrumentos regionales.³

En relación con el control de tabaco y las enfermedades con las que está relacionado, el Convenio Marco para el Control de Tabaco señala que los Estados deben adoptar medidas comprehensivas multi sectoriales y respuestas integrales para reducir el consumo de todos los productos de tabaco. De ahí que, las medidas de control de tabaco respondan a la necesidad de crear un entorno propicio para el disfrute del derecho a la salud, que regule y proteja de forma adecuada contra la actividad de terceros particulares que se benefician económicamente con la distribución de productos nocivos para la salud, como los productos y dispositivos electrónicos para el consumo de tabaco y nicotina.

El artículo 1o. constitucional, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y de que se obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

El artículo 4o. constitucional, reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en el entendido de que el derecho a la salud debe concebirse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud, así como lo dispuesto en el párrafo noveno del referido artículo que determina que en todas las decisiones y actuaciones del

³ Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights>

Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, lo que garantiza en forma plena sus derechos, entre ellos a la salud, principio que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez;

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis de jurisprudencia 1a./J.8/2019 titulada "Derecho a la Protección de la Salud, Dimensiones Individual y Social", estableció que el derecho a la salud tiene una dimensión individual o personal y otra pública o social, y que en ésta última el Estado debe atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general y emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas.

Plan Nacional de Desarrollo.

En este sentido, la regulación de estos productos es coherente e indispensable para el alcance de los objetivos de salud pública nacional. De acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, es un eje transversal de este gobierno la igualdad sustantiva y la división entre el poder político y económico es pieza clave para la consecución de la República democrática. Así mismo, en el Programa de trabajo del sector salud 2024-2030, el Gobierno Federal reconoció que un sistema de atención primaria es fundamental para mejorar los resultados, y que la prevención es la mejor forma de vencer enfermedades, por lo que el trabajo coordinado de todas las personas involucradas es fundamental en el tema. Por ello, en congruencia con la Meta Uno, relativa a priorizar la promoción de la salud y la prevención de enfermedades, esta reforma responde a esta necesidad, con el establecimiento de facultades y mecanismos de vigilancia y sanción efectivos para impedir más daños a la salud ocasionados por productos de tabaco y nicotina.

La presente propuesta de regulación secundaria para la prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio, el establecimiento de límites al contenido de nicotina y de las unidades en los empaques, así como las disposiciones específicas para el empaquetado de las llamadas bolsas de nicotina, responde a la necesidad de establecer medidas eficaces en contra de los efectos negativos a la salud que generan y que ponen en riesgo la salud de las personas y, particularmente, afectan a niñas, niños y adolescentes.

A pesar de los importantes avances logrados en nuestro país en 2025 con la prohibición de los cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos, aún persisten desafíos

significativos. Entre estos se encuentran, medidas sobre empaquetado y etiquetado externo de los productos de tabaco, con el objetivo de informar a la población sobre los riesgos del tabaquismo y reducir el atractivo de los productos del tabaco; prohibir el uso de aditivos y saborizantes que mejoren el sabor y la palatabilidad del tabaco con sabores o aromas atractivos para los jóvenes y la prohibición total de la publicidad y promoción de productos de tabaco; entre otros.⁴ Estos desafíos se intensifican en el caso de aquellos productos que quedaron fuera de esta reforma y a los cuales tampoco les aplican las regulaciones existentes en la Ley General para el Control de Tabaco.

En 2025, previo a la aprobación de la reforma a la Ley General de Salud que prohíbe los cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos, en el marco de la discusión del paquete fiscal 2026, se aprobó la inclusión a la ley del impuesto Especial sobre producción y servicios, una cuota impositiva para otros productos que contengan nicotina, legalizando de facto la venta y comercialización de productos como las bolsas de nicotina. En ese contexto, diversas organizaciones de la sociedad civil especializadas en control del tabaco y protección del derecho a la salud han advertido que un enfoque predominantemente tributario podría transmitir una percepción equivocada de regulación suficiente. Sin un marco integral que incluya prohibiciones claras de publicidad dirigida a menores, mecanismos efectivos de vigilancia y sanción, así como lineamientos estrictos de comercialización, persiste el riesgo de que estos productos sean normalizados y se consoliden como puerta de entrada al consumo de nicotina en adolescentes y personas jóvenes.

Argumentos que sustentan la presente iniciativa

El tabaquismo continúa siendo la primera causa de mortalidad prevenible en el mundo y es el factor de riesgo común de las Enfermedades No Transmisibles, otra de las pandemias que afecta de manera desproporcionada a la población más pobre y vulnerable en México y el mundo. También, se ha convertido en una de las mayores amenazas para la salud pública que requiere de atención inmediata.⁵

⁴ Organización Panamericana de la Salud. (2021, 17 de diciembre). Reforma a la Ley General para el Control del Tabaco en México implementa ambientes 100 % libres de humo y emisiones. OPS. <https://www.paho.org/es/noticias/17-12-2021-reforma-ley-general-control-tabaco-mexico-implementa-ambientes-100-libres-humo>

⁵ World Health Organization. (2020, 11 de mayo). WHO statement: Tobacco use and COVID-19. Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/news/item/11-05-2020-who-statement-tobacco-use-and-covid-19>

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Tabaco y Alcohol 2025 (ENCODAT 2025), la prevalencia actual de tabaquismo en personas de 12 a 65 años en México es de 15.1%; la prevalencia actual de tabaquismo entre los hombres es de 22.8% y en las mujeres de 8%. La prevalencia de uso de tabaco en la población de 12 a 17 años fue de 2.1%, 3.4% hombres, 0.9% mujeres, disminuyendo respecto de 4.9% observado en 2016. Sin embargo, y lo que resulta alarmante, es el uso de cigarros electrónicos en la población de 12 a 17. La ENCODAT 2025 reporta que el uso de estos productos en la población de 12 a 17 años fue de 3.1% (3.5% hombres, 2.6% mujeres) aumentando respecto a 1.1.% observado en 2016 (1.6% hombres, 0.6% mujeres).

Esta misma encuesta señala que, la exposición al humo de tabaco de segunda mano fue de 16.7% en lugares de trabajo, 23.1% en escuelas, 21.8% en transporte público, 19% en restaurantes, 32.0% en bares y 9.4% en lugares privados. Así mismo, se observó un descenso de la publicidad, promoción y patrocinio de 37.6% en 2016 a 32.3% en 2025. En contraste, se observó un aumento de la publicidad, promoción y patrocinio en internet de 17.6% a 27.3%.

Por otro lado y en datos de la Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos, México 2023, respecto a los conocimientos, actitudes y percepciones de la población sobre la situación de tabaquismo en México y las políticas de control de tabaco, el 90.5% de adultos apoyan las medidas de control de tabaco que prohíben fumar en lugares de trabajo interiores y lugares públicos, el 82.5% apoyan la prohibición de toda publicidad de productos de tabaco y el 75.2% apoyan el aumento de las advertencias sanitarias con pictogramas para que cubran al menos la mitad de la superficie de las cajetillas de cigarros. El 91.5% de no fumadores apoya las disposiciones que prohíben fumar en lugares de trabajo interiores y lugares públicos, mientras que el 85.2% de los fumadores también las apoya. El 83.9% de no fumadores y el 74.6% de los fumadores apoyan las prohibiciones de toda publicidad de productos de tabaco. Finalmente, el 76.8% de los no fumadores y el 65.9% de los fumadores actuales apoyan que las advertencias sanitarias con pictogramas cubran al menos la mitad de la superficie de las cajetillas de cigarros.

De ahí que sea importante señalar que, las medidas de control de tabaco, están incluidas dentro de la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible, las cuales son fundamentales para el logro de la meta 3.4 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), de la ONU, cuya finalidad es reducir en un tercio la mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles, incluidas las enfermedades

cardiovasculares, el cáncer y la enfermedad pulmonar obstructiva crónica, resaltando el papel del tabaquismo como principal factor de riesgo común de dichas enfermedades.

Productos con nicotina.

En respuesta a la constante disminución de fumadores, las empresas tabacaleras están ofreciendo variedad de productos para retener clientes y atraer nuevos consumidores, incluidos cigarros electrónicos y productos de tabaco calentado, una incorporación reciente es, la bolsa de nicotina.

La nicotina es una razón por la que los productos de tabaco son adictivos y esta adicción es la razón por la que a la mayoría de las personas les resulta difícil dejar de consumir productos de tabaco y nicotina una vez que han comenzado. Un peligro mayor está cuando los consumen adolescentes, pues la nicotina afecta el desarrollo del cerebro en los menores y puede tener efectos nocivos, como trastornos emocionales y problemas para controlar impulsos, igualmente predispone al cerebro a que se vuelva adicto a otras drogas.

Las bolsas de nicotina pueden contener altas concentraciones de nicotina, lo que puede poner a los usuarios en riesgo de adicción a la nicotina y e incluso hacer que dejar de fumar sea más difícil. Las bolsas de nicotina, consisten en un pequeño envoltorio permeable para colocarse en la boca, entre el labio y la encía, que contiene celulosa, edulcorantes, saborizantes, aditivos, conservantes y nicotina en polvo cristalizada o sales de nicotina (la nicotina puede derivarse de la hoja de tabaco o de la síntesis química). Las sales de nicotina liberan niveles más altos de nicotina, que la nicotina de base libre contenida en la mayoría de los productos de tabaco sin humo.⁶

Existen variedad de concentraciones de nicotina en estos productos, generalmente entre 1.5 y 8 mg por bolsa y algunos productos contienen dosis de nicotina de hasta casi 50 mg por bolsa; los cigarros de combustión contienen en promedio 8mg (con la combustión solamente suministran entre uno y dos miligramos de nicotina). El contenido de nicotina de algunas bolsas es alarmantemente alto.

La absorción de la nicotina se produce a través del revestimiento de la boca. Este producto suministra rápidamente, y durante un periodo de tiempo mucho más extenso, nicotina directamente

⁶ Centers for Disease Control and Prevention. (2025, 31 de enero). Nicotine pouches. <https://www.cdc.gov/tobacco/nicotine-pouches/index.html>

al torrente sanguíneo, a través de los tejidos que recubren la boca, y por lo tanto, puede provocar mayor dependencia a la nicotina. Los usuarios, al tener el producto en la boca, se exponen a la nicotina durante 30 a 60 minutos. Estudios indican que además de la nicotina y las nitrosaminas típicas específicas del tabaco, las cuales son altamente cancerígenas, se detectaron cromo y formaldehído tóxicos en algunas bolsas de nicotina. Esta mezcla supone un riesgo para la salud.⁷

Estos productos de nicotina se identifican daños y riesgos en la salud de las personas como son daños a nivel cerebral, bucales, otros asociados a cáncer, cardiovasculares, riesgos de intoxicación e incluso pueden causar la muerte incluso en menores de edad

El atractivo en el consumo de estos productos de nicotina, conocidos como bolsas de nicotina, se añaden saborizantes a estos, tal como se ha realizado con los cigarros con cápsula y con los cigarros electrónicos. Los expertos también expresan preocupación por la variedad de sabores que ofrecen (menta, café, fruta y cítricos, entre muchos otros) que los hacen atractivos para los menores. La comercialización de las bolsas de nicotina resalta los sabores, con nombres pegadizos de una sílaba, haciendo que parezcan más a un chicle que a un producto de nicotina.

Es necesario contrarrestar los incansables esfuerzos de la industria tabacalera por comercializar sus productos a niños, adolescentes y jóvenes, que además afectan cada año a muchísimas personas causando adicción, sufrimiento y millones de muertes.

El hecho de que estos productos no contengan tabaco no elimina el riesgo que implica su consumo. La nicotina es una sustancia altamente adictiva que afecta el desarrollo cerebral en adolescentes, aumenta la presión arterial y puede generar dependencia. Asimismo, su acceso irrestricto y su publicidad agresiva han generado un aumento preocupante en su consumo, particularmente entre menores de edad.⁸

A pesar de lo anterior, y de las reciente reforma a la Ley General de Salud, en México no existe actualmente una regulación específica que norme su producción, distribución, publicidad, etiquetado o venta, lo que ha permitido que estas bolsas de nicotina circulen en el mercado sin control sanitario

⁷ American Lung Association. (2025, 18 de septiembre). Nicotine pouches need thorough and scientific review, not a fast-track. <https://www.lung.org/media/press-releases/nicotine-pouches-2025>

⁸ Campaign for Tobacco Free Kids & Johns Hopkins. (s. f.). Global Regulatory Scenario of Nicotine Pouches. Tobacco Control Laws. <https://www.tobaccocontrolaws.org/>

ni fiscal. Esta situación representa un vacío legal que pone en riesgo la salud pública y vulnera los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) 2025 incorpora por primera vez estimaciones específicas sobre el uso de bolsas de nicotina, identificando aproximadamente 103 mil personas usuarias en el último mes a nivel nacional. Aunque la prevalencia actual es relativamente baja, estudios internacionales documentan incrementos sostenidos y acelerados en el consumo de estos productos en periodos cortos, especialmente entre adolescentes y personas adultas jóvenes, lo que evidencia la necesidad de adoptar medidas preventivas antes de que el fenómeno alcance mayor magnitud.

Por otro lado, datos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), indica que estos productos han ingresado al país sin registro sanitario, sin información clara sobre su contenido de nicotina y sin advertencias sanitarias, contraviniendo los principios establecidos por el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT-OMS), del cual México es parte desde 2004.

La información disponible en la Secretaría de Economía y COFEPRIS no muestra que exista registro, permiso o autorización para la producción, venta, distribución o comercialización de dichas bolsas de nicotina. A pesar de ello, estos productos se venden abiertamente en cadenas de tiendas y plataformas digitales.

Entre las principales deficiencias del etiquetado de estas bolsas se encuentran:

- Ausencia de instructivo o manual físico de uso.
- Falta de advertencias de riesgos para la salud.
- Ingredientes no especificados en el empaque.
- Ausencia de instrucciones ante intoxicaciones o reacciones alérgicas.

Bajo esa tesitura, la Ley General para el Control del Tabaco define al tabaco como la planta *Nicotiana tabacum* o sus sucedáneos y dado que las bolsas de nicotina no contienen dicha planta, no pueden regularse como productos de tabaco.

Sin embargo, en la Ley General de Salud se define a las sustancias tóxicas como cualquier mezcla química que, por contacto con el cuerpo humano, cause efectos adversos temporales o permanentes. Y tomando en cuenta que las bolsas de nicotina pueden generar efectos como:

- Dolor abdominal, torácico, gingivitis, náuseas y vómito.
- Alteraciones cardiovasculares y respiratorias.
- Síntomas de adicción y alteración neurológica.

Se concluye que encuadran como una sustancia tóxica, por lo que deben regularse bajo el marco legal correspondiente a estas sustancias. Esto implica cumplir con:

- Registro sanitario expedido por la Secretaría de Salud.
- Etiquetado específico con advertencias claras.
- Lista detallada de ingredientes.
- Garantía de condiciones higiénicas en su producción.

La reciente reforma al artículo 4º constitucional publicada en 2024, así como la legal en el 2025 refuerzan la necesidad de esta regulación, al establecer que:

“La ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos [...] y demás drogas sintéticas no autorizadas.”

A la luz de estas reformas, las bolsas de nicotina deben considerarse sustancias tóxicas, cuya producción y venta requieren una regulación clara y específica.

Experiencia internacional

Según el último informe de la OMS sobre la epidemia del tabaquismo y la adicción a la nicotina publicado en 2025, con datos al 2024, 133 países regulan los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), de los cuales 42 prohíben su venta, incluyendo México, lo que representa 2.7 mil millones de personas. Además, 91 países han adoptado parcial o totalmente una o más políticas para regular los SEAN, que representan 3.7 mil millones de personas. Por otro lado,

56 países han incluido advertencias sanitarias sobre los dispositivos o los líquidos, con prohibiciones a la publicidad y la promoción en 63 países.⁹

Este panorama internacional demuestra que el fenómeno de las bolsas de nicotina ha captado la atención de los gobiernos en todo el mundo, y que México no puede permanecer al margen frente a una tendencia de consumo creciente y potencialmente riesgosa, especialmente entre la población joven.

También, este instrumento recomienda explícitamente la regulación de todos los productos que contengan nicotina o que puedan inducir a su consumo, aun cuando no provengan directamente del tabaco. La falta de normatividad en este campo no solo representa un rezago legal, sino también una oportunidad perdida para prevenir el inicio de la adicción entre nuevas generaciones.

De igual forma, la evidencia científica nacional reciente publicada en la revista Salud Pública de México (2026) caracteriza a las bolsas de nicotina como un problema emergente de salud pública. Los estudios señalan su potencial adictivo, la posible presencia de compuestos asociados a riesgos carcinogénicos y su función como producto de iniciación al consumo de nicotina. Asimismo, se documenta que la diversificación del portafolio de la industria tabacalera hacia productos sin combustión responde a estrategias orientadas a mantener y ampliar su mercado en contextos donde la regulación no es plenamente integral.

Por tanto, se considera indispensable realizar reformas a la Ley General de Salud para regular los productos con Nicotina, como las bolsas cuyo objetivo deberían ser:

- Proteger la salud de la población, especialmente de los menores de edad, frente al uso y exposición a productos con nicotina.
- Establecer requisitos estrictos para el etiquetado, empaque y comercialización de bolsas de nicotina.
- Prohibir su venta a menores de edad y restringir su publicidad, promoción y patrocinio.
- Facultar a las autoridades sanitarias para inspeccionar, autorizar o, en su caso, retirar estos productos del mercado.

⁹ Ibidem.

- Promover campañas de concientización pública sobre los riesgos del consumo de nicotina en cualquiera de sus formas.

Con estas adecuaciones legales se cerraría el vacío legal que ha permitido la comercialización libre de estos productos, sin supervisión ni advertencia, y al mismo tiempo proteger el derecho a la salud, especialmente de las personas más vulnerables frente a las estrategias de marketing de la industria nicotínica.

Como ha quedado asentado, la falta de regulación de las bolsas de nicotina en México representa un vacío legal y un riesgo inminente para la salud pública, particularmente entre niñas, niños y adolescentes. Su actual comercialización sin registro sanitario, sin advertencias ni etiquetado adecuado, constituye una grave omisión por parte del marco legal vigente. Motivo por el cual, la presente iniciativa tiene los siguientes objetivos:

- Prohibir la venta de estos productos a menores de edad.
- Exigir registro sanitario previo a su comercialización.
- Establecer reglas de etiquetado y empaquetado obligatorio con advertencias y lista de ingredientes.
- Prohibir su publicidad, promoción y patrocinio.
- Facultar a las autoridades a decomisar productos que no cumplan con la ley.

Regular la Publicidad, Promoción y Patrocinio de estos productos, implican diversas medidas como la prohibición total de cualquier forma de publicidad, promoción y patrocinio, dado que estas prácticas incrementan significativamente el consumo, especialmente entre los jóvenes. Cabe destacar que el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT), desarrollado y adoptado en 2003, surgió como una respuesta global a la creciente epidemia de enfermedades relacionadas con el tabaco. Su creación fue impulsada, entre otras razones, por la necesidad urgente de regular la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco, prácticas que la industria utilizaba extensamente para normalizar el consumo de tabaco en todo el mundo. En su artículo 13, el CMCT subraya la importancia de prohibir de manera total la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco para reducir su consumo (OMS, 2003). Estas regulaciones han demostrado ser efectivas en la disminución de la prevalencia del tabaquismo y la reducción de la carga global de enfermedades relacionadas con el tabaco, especialmente en países que implementaron estas medidas de manera estricta.

Asimismo, para que la prohibición de publicidad, promoción y patrocinio sea efectiva, debe ser integral y abarcar todas las formas directas e indirectas de publicidad, incluidas las transfronterizas y la exhibición de productos en puntos de venta (PDV), ya que estos también son considerados formas de promoción.

Por otro lado, es menester destacar que, las empresas tabacaleras utilizan tácticas específicas en puntos de venta (PDV), como la exhibición de cigarrillos cerca de dulces y bebidas azucaradas, anuncios a la altura de los ojos de los niños, cigarrillos con sabores y venta de cigarrillos sueltos. Estas tácticas se observan en 42 países, principalmente de ingresos bajos y medios, destacando la estrategia global de las tabacaleras para captar a jóvenes en mercados vulnerables. En algunos de estos países, se han documentado violaciones frecuentes a las leyes vigentes, ya que las empresas tabacaleras explotan vacíos legales para continuar con sus prácticas publicitarias.¹⁰

La implementación de prohibiciones estrictas sobre la exhibición de productos de tabaco en PDV ha demostrado ser una estrategia efectiva para reducir el consumo de tabaco y mejorar la salud pública en diversas naciones. La evidencia global sugiere que estas medidas no solo disminuyen la prevalencia del tabaquismo, sino que también aumentan las tasas de cesación y contribuyen a la desnormalización del consumo de tabaco en la sociedad. Además, cuentan con un amplio apoyo público, incluso de los fumadores actuales.¹¹

De ahí que con la presente propuesta se fortalecerán las disposiciones y estrategias normativas orientadas a la protección de la salud pública, con especial énfasis en la prevención respecto del riesgo de nuevos productos con nicotina, cuyas sustancias nocivas causan daños significativos a la salud. Además de que busque garantizar que las políticas sanitarias nacionales protejan a la población, particularmente a las niñas, niños y adolescentes.

Bajo esa tesitura y con base en la sólida fuente de conocimiento técnico en la materia que representa para el país el Instituto nacional de Salud Pública, así como los lazos de colaboración que históricamente han existido entre esta institución y la Cámara de Diputados, mediante solicitud de

¹⁰ Organización Panamericana de la Salud. (2024, 30 de mayo). Tácticas de la industria del tabaco y la nicotina convierten a jóvenes en adictos de por vida. <https://www.paho.org/es/noticias/30-5-2024-tacticas-industria-tabaco-nicotina-convierten-jovenes-adictos-por-vida>

¹¹ Organización Panamericana de la Salud. (s. f.). Control de tabaco: empaquetado y etiquetado. <https://portal.insp.mx/control-tabaco/empaquetado-y-etiquetado/cumplimiento-de-la-prohibicion-para-exhibir-productos-de-tabaco-evidencia-de-siete-ciudades-en-mexico>

opinión técnica, ha quedado respaldada la necesidad y viabilidad técnica de la propuesta mediante respuesta de fecha 3 de marzo del presente año, como a la letra se indica:

En relación con el proyecto de Iniciativa que Reforma Diversas Disposiciones de la Ley General de Salud en materia de Sustancias Tóxicas para la Salud, que amablemente nos ha hecho llegar. Después de revisar la iniciativa a la luz del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT de la OMS), las mejores prácticas internacionales y la evidencia más reciente en nuestro país, consideramos que esta iniciativa es oportuna y pertinente ante los retos que enfrenta México en materia de control del tabaco.

[...]En el caso de las bolsas de nicotina, en los Estados Unidos se observó un crecimiento acelerado, lo que multiplicó por diez su participación en el mercado, pasando de 50 millones de usuarios a más de 500 millones entre febrero de 2020 y agosto de 2025¹²

Por estos motivos, consideramos que esta iniciativa ayuda a proteger a las poblaciones más vulnerables de México: Las niñas, niños y adolescentes; así como las políticas de control del tabaco en su conjunto. [...]

De tal manera que, las propuestas de reforma y adición quedarían de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:	Artículo 3o.- ...
I. ...	I. ...
III. a la XX. ...	II. a la XX. ...
Sin correlativo	XX Bis. La exhibición, promoción, publicidad y patrocinio de forma directa o indirecta, por cualquier medio de difusión o comunicación, de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina;

¹² WHO study grupo on tobacco producto regulation: reporto n the scientific basis of tobacco producto regulation: tenth reporto f a WHO study grupo. Disponible en: <https://www.paho.org/en/documents/who-study-group-tobacco-product-regulation-report-scientific-basis-tobacco-product>

Sin correlativo	XX Ter. La regulación y control de productos y servicios, incluyendo la prohibición de la producción, distribución, comercialización y enajenación de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina.
XXI. a XXVIII. ...	XXI. a XXVIII. ...
Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente: A. y B. ... C. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta Ley.	Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente: A. y B. ... C. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas: I. La prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta Ley; y II. Diseñar y ejecutar políticas públicas y programas para la prevención, control y cesación del consumo de productos con nicotina, con énfasis en la protección de la salud infantil y juvenil;
Artículo 17.- Compete al Consejo de Salubridad General: I. a XI. ... Sin correlativo	Artículo 17.- ... I. a XI. ... XI Bis. Determinar las demás sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión, y que se encuentren prohibidos para su comercialización, venta, distribución, exhibición, promoción o producción, conforme a una lista que podrá actualizarse cada que lo considere necesario y publicar la lista correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, en términos del capítulo III Bis del Título décimo primero, Programa contra las adicciones de esta Ley.

XII. a XVII. ...	XI Ter. Determinar los aditivos, elementos o compuestos autorizados para sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión, conforme a una lista que podrá actualizarse cada que lo considere necesario y publicar la lista correspondiente en el Diario Oficial de la Federación; XII. a XVII. ...
Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios: I. ... II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos, dispositivos médicos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas; productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos,	Artículo 17 bis. - I. ... II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios, y su instrumentación en las materias de: establecimientos de salud; medicamentos, dispositivos médicos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas; productos cosméticos; productos de aseo; tabaco y nicotina; plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como aquellas sustancias tóxicas y/o productos con

suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona, salud ocupacional y saneamiento básico; III. a XIII. ...	nicotina utilizadas para su inhalación o absorción con o sin combustión generadores de efectos adversos a la salud; productos biotecnológicos; suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores, y para la prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de las personas, salud ocupacional y saneamiento básico; II Bis. Establecer y aplicar métodos de análisis para evaluar que la fabricación de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina utilizadas para su inhalación o absorción con o sin combustión generadores de efectos adversos a la salud y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables, así como, para determinar el contenido y límite de aditivos permitidos; III. a XIII. ...
Artículo 66.- En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, así como establecer acciones que promuevan una alimentación nutritiva y la realización de actividad física. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas. La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes. En el diseño de las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, las autoridades	Artículo 66.- En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, así como establecer acciones que promuevan una alimentación nutritiva y la realización de actividad física. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas. La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes. En el diseño de las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, las autoridades

sanitarias podrán promover mecanismos de atención a las víctimas y victimarios del acoso o violencia escolar.	sanitarias podrán promover mecanismos de atención a las víctimas y victimarios del acoso o violencia escolar. Las autoridades sanitarias podrán establecer medidas y/o cualquier norma para el control y vigilancia en los planteles escolares y sus alrededores para asegurar la prohibición de la comercialización de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión.
Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto: I. Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud; II. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.	Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto: I. ... II. ... III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares y los riesgos del consumo de tabaco y nicotina.
Artículo 194.- Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación,	Artículo 194.- Para efectos de este título se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación,

muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables. El ejercicio del control sanitario será aplicable al: I. ... II. ... III. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración. Sin correlativo El control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y las materias	muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de las personas productoras, comercializadoras y consumidoras, con base en lo que establece los tratados internacionales, esta ley, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones aplicables. ... I. ... II. ... III. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración, y IV. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación, la prohibición de toda actividad relacionada y disposición final de las sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión, así como de las materias primas, aditivos, soluciones, mezclas, cartuchos, accesorios o componentes para su elaboración o funcionamiento. Compete de manera exclusiva a la Secretaría de Salud el control sanitario de las sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión, así como de las materias primas, aditivos, soluciones, sustancias, accesorios y componentes para su elaboración o funcionamiento. ...
--	--

primas que intervengan en su elaboración, compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representan.	
Sin correlativo	CAPÍTULO III BIS De las sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión.
Sin correlativo	Artículo 220 Bis. Está prohibida la fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, exhibición, producción, donación, regalo, venta, así como cualquier enajenación, de las sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para la inhalación o absorción por las vías respiratorias, aditivos, elementos y/o compuestos prohibidos, salvo los expresamente autorizados; en los términos de la presente Ley.
Sin correlativo	Artículo 220 Ter. En el caso de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión se prohíbe: I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, cuya unidad no puede contener más de 8 miligramos de nicotina; II. Colocar en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente; III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras; IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación; V. Distribuir gratuitamente al público en general y/o con fines de promoción, y

	VI. Que no cumpla las normas de empaquetado o advertencias que establezca esta Ley y/o determine la Secretaría, incluyendo mensajes y pictogramas; VII. Realizar cualquier forma de publicidad, promoción y patrocinio de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión, sea en forma directa o indirecta a través de cualquier medio de difusión o comunicación; VIII. Realizar cualquier forma de publicidad, promoción y patrocinio, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación que pretenda posicionar los elementos de la marca de éstos, que fomente la compra, el consumo o preferencia por parte de la población conforme la presente Ley. IX. La exhibición directa o indirecta de los productos elaborados con tabaco y nicotina a los que se refiere la presente Ley. X. Las demás que determine la Secretaría o el Consejo de Salubridad General en el ámbito de sus competencias.
Sin correlativo	Artículo 220 Quáter. De conformidad con lo que establezca la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables emitidas por la Secretaría, en los paquetes de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, se deberá de adoptar un empaquetado neutro, en el cual tanto el envasado externo e interno de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión que ha de presentarse en un color y tipo de letra estandarizados, sin que se usen logotipos, colores,

	imágenes de marca e información promocional, ni otros rasgos distintivos diferentes de las advertencias y mensajes sanitarios, timbres fiscales y otra información obligatoria que establezca la Secretaría; con excepción del nombre de la marca o del producto, el nombre del fabricante, datos de contacto y la cantidad de producto que contiene el paquete, así como las leyendas, pictogramas e imágenes de advertencia sanitaria y demás información o marcado obligatorio requerido por esta Ley y demás disposiciones aplicables.
Sin correlativo	Artículo 220 Quintus. En los paquetes de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de las sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión, además se sujetarán a las siguientes disposiciones: I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría; II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques; III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio; IV. Deberán ocupar al menos el 100% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete; V. Al 100% de la cara anterior de la cajetilla, en su parte superior, se le deberán incorporar pictogramas o imágenes; de conformidad con las disposiciones reglamentarias emitidas por la Secretaría; La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e

	incorporación de leyendas, pictogramas o imágenes de advertencia sanitaria que se incorporarán en los paquetes de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y otras disposiciones aplicables.
Sin correlativo	Artículo 220 Sextus. En todos los paquetes de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México" y traer impreso un código de barras o QR que permita su identificación, rastreo y seguimiento.
Sin correlativo	Artículo 220 Séptimus. Los paquetes de productos sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión y empaquetado y etiquetado externo de los mismos no deberán incluir ningún elemento o característica que estén diseñados para cambiar después de la venta al por menor de un producto del tabaco, incluidos, entre otros: I. Tintas reactivas al calor; II. Tintas diseñadas para aparecer con el tiempo; III. Tintas fluorescentes o tintas que aparecen bajo cierta iluminación; IV. Lengüetas o pestañas desmontables; V. Elementos plegables o corredizos; VI. No debe de crear ni contener sonido u olor distintos de los que normalmente se asocian con el empaquetado del producto de tabaco contenido en ese paquete; y

	VII. Las demás que establezca la Secretaría.
Sin correlativo	Artículo 220 Octavus. Si un paquete de los productos sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión contiene forro, debe ser una sola hoja de papel plateado con un papel blanco en la parte posterior, sin variaciones en el tono o matiz del papel. El forro no debe actuar como un contenedor extraíble por separado. Si el paquete de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión contiene un sello de aluminio como parte de su embalaje interno, el sello de aluminio debe ser de color plateado sin variaciones en el tono o el matiz.
CAPITULO XII Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Substancias Tóxicas o Peligrosas	CAPÍTULO XII Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Substancias Tóxicas y Substancias Peligrosas
Artículo 278.- Para los efectos de esta ley se entiende por:	Artículo 278.- ...
I. ...	I. ...
	I Bis. Nicotina. Compuesto alcaloide orgánico, sintético y/o similar encontrado principalmente de forma natural en la planta del tabaco, obtenido de forma natural o modificada o artificial, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ingerido, fumado, inhalado, consumido, absorbido, mascado, o utilizado como rapé. Para efectos de esta Ley será considerada como una sustancia tóxica.
II. ...	II. ...
III. Sustancia peligrosa: Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos, que tiene características de corrosividad,	III. Sustancia peligrosa: Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos, que tiene características de corrosividad,

reactividad, inflamabilidad, explosividad, toxicidad, biológico-infecciosas, carcinogenicidad, teratogenicidad o mutagenicidad, y IV. Substancia tóxica: Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos que, cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o la muerte. Sin correlativo La Secretaría de Salud determinará, mediante listas que publicará en el Diario Oficial de la Federación, los nutrientes vegetales, así como las sustancias tóxicas e peligrosas que por constituir un riesgo para la salud deben sujetarse a control sanitario.	reactividad, inflamabilidad, explosividad, toxicidad, biológico-infecciosas, carcinogenicidad, teratogenicidad o mutagenicidad; IV. Substancia tóxica: Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos que, cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o la muerte; y V. Efectos adversos a la salud, por exposición a las sustancias tóxicas: aquellos producidos en el organismo de forma directa o sistémica. De forma directa, la exposición a las sustancias tóxicas puede causar efectos en el punto de contacto; estos se denominan efectos directos e incluyen resequedad o pérdida de los aceites naturales de la piel, irritación, corrosión, cambios en la pigmentación, cloracné y cáncer. De forma sistémica o generalizada, las sustancias tóxicas pueden ingresar al cuerpo y causar o contribuir a problemas de salud en alguna otra parte del cuerpo y pueden afectar un órgano específico o todo un aparato o sistema como el cardiovascular, gastrointestinal, hematológico, hepático, inmunológico, neurológico, reproductivo, respiratorio, cáncer o alteraciones genéticas. La Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, en el respectivo ámbito de sus competencias, determinarán, mediante listas que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, los nutrientes vegetales, así como las sustancias tóxicas, peligrosas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión, que deben sujetarse a control sanitario.
---	---

Artículo 421.- Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

Artículo 421. – Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, **220 Ter, 220 Quáter, 220 Quinquies, 220 Sexies, 220 Septies, 220 Octies**, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, **párrafos segundo y tercero**, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta ley.

Fundamento legal

Los que suscriben, Joaquín Zebadúa Alva y Arturo Roberto Hernández Tapia, diputados federales e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción II del artículo 3º; el inciso C. del artículo 13; la fracción II del artículo 17 Bis; la fracción III del artículo 112; el primer y último párrafos y las fracciones I, II y III del artículo 194; así como las fracciones III y IV del artículo 278 y el artículo 421; Se **ADICIONAN**, las fracciones XX Bis, XX ter del artículo 3º; las fracciones XI Bis, XI Ter del artículo 17; la fracción II Bis del artículo 17 Bis; el cuarto párrafo del artículo 66; la fracción IV y un párrafo al artículo 194; el CAPÍTULO III BIS. De las sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión; el artículo 220 Bis; el artículo 220 Ter; el artículo 220 Quáter; el artículo 220 Quinquies; el artículo 220 Sexies; el artículo 220 Septies; el artículo 220 Octies; la fracción I Bis, V y los últimos 3 párrafos del artículo 278, de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I. ...

II. La atención médica en sus aspectos preventivos, curativos y de rehabilitación.

III. a la XX. ...

XX Bis. La exhibición, promoción, publicidad y patrocinio de forma directa o indirecta, por cualquier medio de difusión o comunicación, de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina;

XX Ter. La regulación y control de productos y servicios, incluyendo la prohibición de la producción, distribución, comercialización y enajenación de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina;

XXI. a XXVIII. ...

Artículo 13. ...

A. y B. ...

C. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas:

I. La prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta Ley; y

II. Diseñar y ejecutar políticas públicas y programas para la prevención, control y cesación del consumo de productos con nicotina, con énfasis en la protección de la salud infantil y juvenil.

Artículo 17.- ...

I. a XI. ...

XI Bis. Determinar las demás sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión, y que se encuentren prohibidos para su comercialización, venta, distribución, exhibición, promoción o producción, conforme a una lista que podrá actualizarse cada que lo considere necesario y publicar la lista correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, en términos del capítulo III Bis del Título décimo primero, Programa contra las adicciones de esta Ley.

XI Ter. Determinar los aditivos, elementos o compuestos autorizados para sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión, conforme a una lista que podrá actualizarse cada que lo considere necesario y publicar la lista correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;

XII. a XVII. ...

Artículo 17 bis. - ...

...

I. ...

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios, y su instrumentación en las materias de: establecimientos de salud; medicamentos, dispositivos médicos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas; productos cosméticos; productos de aseo; tabaco y **nicotina**; plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, **así como aquellas sustancias tóxicas y/o productos con nicotina utilizadas para su inhalación o absorción con o sin combustión generadores de efectos adversos a la salud**; productos biotecnológicos; suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores, y para la prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de las personas, salud ocupacional y saneamiento básico;

II Bis. Establecer y aplicar métodos de análisis para evaluar que la fabricación de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina utilizadas para su inhalación o absorción con o sin combustión generadores de efectos adversos a la salud y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables, así como, para determinar el contenido y límite de aditivos permitidos;

III. a XIII. ...

Artículo 66.- ...

...

...

Las autoridades sanitarias podrán establecer medidas y/o cualquier norma para el control y vigilancia en los planteles escolares y sus alrededores para asegurar la prohibición de la comercialización de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión.

Artículo 112. ...

I. ...

II. ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares **y los riesgos del consumo de tabaco y nicotina.**

Artículo 194.- Para efectos de este título se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad

y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, **con base en lo que establece los tratados internacionales, esta ley, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones aplicables.**

...

I. ...

II. Proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de dispositivos médicos;

III. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración, y

IV. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación, la prohibición de toda actividad relacionada y disposición final de las sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión, así como de las materias primas, aditivos, soluciones, mezclas, cartuchos, accesorios o componentes para su elaboración o funcionamiento.

Compete de manera exclusiva a la Secretaría de Salud el control sanitario de las sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión, así como de las materias primas, aditivos, soluciones, sustancias, accesorios y componentes para su elaboración o funcionamiento.

...

CAPÍTULO III BIS

De las sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión.

Artículo 220 Bis. Está prohibida la fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, exhibición, producción, donación, regalo, venta, así como cualquier enajenación, de las sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para la inhalación o absorción por las vías respiratorias, aditivos, elementos y/o compuestos prohibidos, salvo los expresamente autorizados; en los términos de la presente Ley.

Artículo 220 Ter. En el caso de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión se prohíbe:

I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, cuya unidad no puede contener más de 8 miligramos de nicotina;

II. Colocar en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

V. Distribuir gratuitamente al público en general y/o con fines de promoción;

VI. Que no cumpla las normas de empaquetado o advertencias que establezca esta Ley y/o determine la Secretaría;

VII.

VIII. Realizar cualquier forma de publicidad, promoción y patrocinio, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación que pretenda posicionar los elementos de la marca de éstos, que fomente la compra, el consumo o preferencia por parte de la población conforme la presente Ley;

IX. La exhibición directa o indirecta de los productos elaborados con tabaco y nicotina a los que se refiere la presente Ley; y

X. Las demás que determine la Secretaría o el Consejo de Salubridad General en el ámbito de sus competencias.

Artículo 220 Quáter. De conformidad con lo que establezca la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables emitidas por la Secretaría, en los paquetes de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, se deberá de adoptar un empaquetado neutro, en el cual tanto el envasado externo e interno de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión que ha de presentarse en un color y tipo de letra estandarizados, sin que se usen logotipos, colores, imágenes de marca e información promocional, ni otros rasgos distintivos diferentes de las advertencias y mensajes sanitarios, timbres fiscales y otra información obligatoria que establezca la Secretaría; con excepción del nombre de la marca o del producto, el nombre del fabricante, datos de contacto y la cantidad de producto que contiene el paquete, así como las leyendas, pictogramas e imágenes de advertencia sanitaria y demás información o marcado obligatorio requerido por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 220 Quinquies. En los paquetes de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de las sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría;

II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques;

III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;

IV. Deberán ocupar al menos el 100% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete;

V. Al 100% de la cara anterior de la cajetilla, en su parte superior, se le deberán incorporar pictogramas o imágenes; de conformidad con las disposiciones reglamentarias emitidas por la Secretaría;

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de leyendas, pictogramas o imágenes de advertencia sanitaria que se incorporarán en los paquetes de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 220 Sexies. En todos los paquetes de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México" y traer impreso un código de barras o QR que permita su identificación, rastreo y seguimiento.

Artículo 220 Septies. Los paquetes de productos sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión y empaquetado y etiquetado externo de los mismos no deberán incluir ningún elemento o característica que estén diseñados para cambiar después de la venta al por menor de un producto del tabaco, incluidos, entre otros:

I. Tintas reactivas al calor;

II. Tintas diseñadas para aparecer con el tiempo;

III. Tintas fluorescentes o tintas que aparecen bajo cierta iluminación;

IV. Lengüetas o pestañas desmontables;

V. Elementos plegables o corredizos;

VI. No debe de crear ni contener sonido u olor distintos de los que normalmente se asocian con el empaquetado del producto de tabaco contenido en ese paquete; y

VII. Las demás que establezca la Secretaría.

Artículo 220 Octies. Si un paquete de las sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión contiene forro, debe ser una sola hoja de papel plateado con un papel blanco en la parte posterior, sin variaciones en el tono o matiz del papel. El forro no debe actuar como un contenedor extraíble por separado.

Si el paquete de sustancias tóxicas y/o productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión contiene un sello de aluminio como parte de su embalaje interno, el sello de aluminio debe ser de color plateado sin variaciones en el tono o el matiz.

CAPÍTULO XII

Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias Tóxicas y Sustancias Peligrosas

Artículo 278.- ...

I. ...

I Bis. Nicotina. Compuesto alcaloide orgánico, sintético y/o similar encontrado principalmente de forma natural en la planta del tabaco, obtenido de forma natural o modificada o artificial, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ingerido, fumado, inhalado, consumido, absorbido, mascado, o utilizado como rapé. Para efectos de esta Ley será considerada como una sustancia tóxica.

II. ...

III. Sustancia peligrosa: Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos, que tiene características de corrosividad, reactividad, inflamabilidad, explosividad, toxicidad, biológico-infecciosas, carcinogenicidad, teratogenicidad o mutagenicidad;

IV. Sustancia tóxica: Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos que, cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o la muerte; y

V. Efectos adversos a la salud, por exposición a las sustancias tóxicas: aquellos producidos en el organismo de forma directa o sistémica.

De forma directa, la exposición a las sustancias tóxicas puede causar efectos en el punto de contacto; estos se denominan efectos directos e incluyen resequedad o pérdida de los aceites naturales de la piel, irritación, corrosión, cambios en la pigmentación, cloracné y cáncer.

De forma sistémica o generalizada, las sustancias tóxicas pueden ingresar al cuerpo y causar o contribuir a problemas de salud en alguna otra parte del cuerpo y pueden afectar un órgano específico o todo un aparato o sistema como el cardiovascular, gastrointestinal, hematológico, hepático, inmunológico, neurológico, reproductivo, respiratorio, cáncer o alteraciones genéticas.

La Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, en el respectivo ámbito de sus competencias, determinarán, mediante listas que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, los nutrientes vegetales, las sustancias tóxicas o peligrosas, así como las sustancias tóxicas y/o

productos con nicotina que se utilicen para consumo, inhalación o absorción, con o sin combustión, que deben sujetarse a control sanitario.

Artículo 421. – Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, **220 Ter, 220 Quáter, 220 Quinquies, 220 Sexies, 220 Septies, 220 Octies**, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, párrafos segundo y tercero, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta ley.

TRANSITORIOS

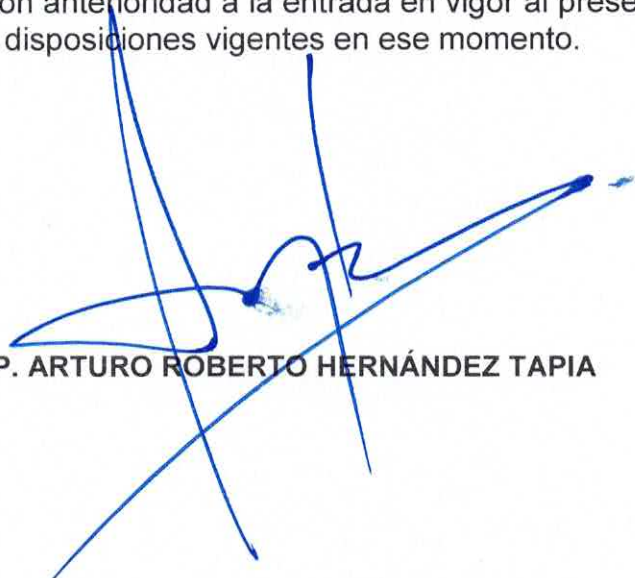
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este Decreto, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor al presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.



DIP. JOAQUÍN ZEBADÚA ALVA



DIP. ARTURO ROBERTO HERNÁNDEZ TAPIA

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 10 días del mes de marzo de 2026.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 7, 10, 22, 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR,
SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE
PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE
ESTOS DELITOS, EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO FORZADO.**

Quien suscribe, diputada Elena Edith Segura Trejo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7, 10, 22, 32 y 33 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en materia de reclutamiento forzado, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Planteamiento del problema

“La trata de personas es un delito y violación a los derechos humanos con presencia en todo el mundo, que afecta a miles de personas cada día, siendo México un país de origen, tránsito y destino de víctimas de seres humanos con fines de explotación.”¹

La trata de personas es una expresión de la esclavitud moderna y tiene como herramientas a diversas formas de reclutamiento que aún no están consideradas en nuestra legislación y deben contemplarse para tipificarlas y fortalecer la impartición de justicia.

De acuerdo con el “Informe Mundial Sobre Trata de Personas”² de la Organización de las Naciones Unidas (ONU):

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos [En línea] <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=60064>
[Consulta: 27 de octubre del 2025]

² ONU, Comunicado de Prensa, 11 de diciembre del 2024 [En línea]
<https://www.unodc.org/unodc/es/press/releases/2024/December/unodc-global-human-trafficking->



“La trata de niños y niñas y con fines de trabajo forzoso, así como la criminalidad forzada, están aumentando a medida que la pobreza, los conflictos y el cambio climático dejan a más personas vulnerables a la explotación, reveló el Informe Mundial sobre Trata de Personas 2024 de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

El Informe registra un aumento del 25% en el número de víctimas de trata detectadas en el mundo en 2022, en comparación con cifras anteriores a la pandemia de 2019. Entre 2019 y 2022, el número de víctimas detectadas en el mundo por trata con fines de trabajo forzoso aumentó un 47%.

El número de víctimas infantiles detectadas en el mundo aumentó un 31% en 2022 en comparación con 2019, con un aumento del 38% en el caso de las niñas. Se han detectado más víctimas varones en zonas donde se había registrado un número creciente de personas menores de edad no acompañadas y separadas de sus familias. La trata de niñas y niños también está aumentando en los países de ingresos altos, y a menudo se refiere a niñas víctimas de trata con fines de explotación sexual.”

La Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030, publicada en el diario Oficial de la Federación, el 13 de mayo del 2025, señala cuatro ejes:

Eje 1: Atención a las causas

Eje 2: Consolidación de la Guardia Nacional

Eje 3: Fortalecimiento de la inteligencia e investigación

Eje 4: Coordinación absoluta en el Gabinete de Seguridad y con las entidades federativas

Así, “...para combatir la violencia no es suficiente la fuerza del Estado, sino que es necesario entender a la seguridad pública desde un enfoque integral. En el PND 2025-2030 se reconoce que la seguridad debe comprender la atención a

las causas de la violencia y fortalecer las capacidades de las instituciones de seguridad y justicia.” (Pág. 18)

Ante la estrategia implementada por el gobierno de la República, los grupos de la delincuencia organizada incrementaron el reclutamiento de la población para actividades ilícitas o integrarlos a grupos delictivos. El reclutamiento se hace mediante el uso de violencia o aprovechándose de situaciones de vulnerabilidad, pobreza, desprotección, abandono, falta de acceso a la educación y violencia familiar.

Paula Andrea Ramírez Barbosa, en su artículo *El reclutamiento de menores en el marco del conflicto armado colombiano. Aproximación a la problemática*, señala que el reclutamiento en Colombia es la vinculación de menores de 18 años por parte de los grupos armados que se valen de éstos como instrumentos de guerra, cercenándoles sus derechos fundamentales y empleándolos para la consecución de las finalidades de la organización criminal³.

Algunas de las circunstancias que influyen en el reclutamiento involuntario de menores de edad a los grupos criminales se efectúan mediante el uso directo de violencia, el secuestro o la intimidación directa a los niños y/o sus familias. Otros ingresan a estos grupos para defenderse a sí mismos o a sus familiares. Por lo general, las víctimas del reclutamiento involuntario provienen de sectores sociales pobres, rurales y con bajos niveles de instrucción.

La determinación de incorporarse a las filas obedece, en la práctica, a presiones de tipo económico, social, cultural o político, que no dejan alternativa los factores de mayor peso que subyacen a estas “decisiones” son de naturaleza económica y social: la pobreza de las familias, que les lleva a ofrecer a los menores a cambio de un ingreso o retribución, o simplemente por la ausencia de recursos para su manutención; la motivación de los niños de alistarse si con ello creen que van a garantizar alimentación, vestuario o atención médica.

En algunos casos, en delitos contra la salud, el reclutamiento involuntario los lleva a sufrir afectaciones en su salud física y psíquica por los esfuerzos y

³ El reclutamiento de menores en el marco del conflicto armado colombiano. Aproximación a la problemática. Revista Penal No. 1, mayo 2011, p. 191



trabajos a los que son sometidos, como también por las condiciones climáticas para operar en laboratorios clandestinos.

El reclutamiento de niñas, niños y adolescentes representa un negocio redituable para los grupos delictivos, por la facilidad para convencerlos, la motivación de obtener recursos que en un empleo normal no pueden lograr, la motivación de querer pertenecer a un grupo, que les brinde protección y poder, el acceso a armas, autos y otros lujos es lo que hacen que estos adolescentes quieran permanecer en estos grupos delincuenciales, la falta de experiencia y capacidad para la toma de decisiones informadas los convierte en blancos fáciles.

Los daños del reclutamiento en grupos armados pueden ser sumamente graves psicológicamente, al estar constantemente inmersos en un contexto de violencia, en virtud de que constantemente son obligados a presenciar o cometer actos que atentan contra la integridad física y la vida de otras personas.

Sobre el reclutamiento forzado, el *Balance Anual REDIM 2024: Situación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en México*⁴, publicado en diciembre del 2024, por la Red por los Derechos de la Infancia México, señala:

“En el estudio que hicimos público en 2020, señalamos que entre 145 mil y 250 mil niñas, niños y adolescentes estaban en riesgo de ser reclutadas o utilizadas por parte de grupos delictivos. Los estados con mayor cantidad de niñas, niños y adolescentes en riesgo de ser reclutadas o utilizadas por parte de agrupaciones delictivas eran el Estado de México, Jalisco y Chiapas.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño recomendó a México evaluar las causas estructurales del reclutamiento y participación de la niñez y adolescencia en la violencia armada para adoptar estrategias locales que lo mitiguen; tipificar en el Código penal el reclutamiento y la utilización de niños, niñas y adolescentes; así como asegurar que sean tratados como víctimas en el caso de tener alguna participación en actos

⁴ Red por los Derechos de la Infancia Mexicana. **Balance Anual REDIM 2024: Situación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en México** [En línea] [Balance Anual REDIM 2024: Situación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en México](#) by REDIM; Red por los Derechos de la Infancia en México - Issuu [Consulta: 27 de octubre del 2025]



violentos para garantizar su protección y sus derechos, especialmente frente a las medidas de seguridad que se implementan en el país.” (Pág. 15).

La organización *Tejiendo Redes Infancia, América Latina y el Caribe* señaló recientemente señaló en su boletín del 30 de abril del 2025⁵:

“En México, los conflictos armados obligan a la niñez a vivir en condiciones de violencia y desplazamiento, despojándolos de su infancia y derechos básicos. Es esencial trabajar por una cultura de paz y garantizar la protección de la niñez en las zonas donde los cárteles de narcotráfico han reclutado anualmente entre 35 y 45 mil niñas, niños y adolescente, ofreciéndoles promesas de dinero rápido y protección, lo que lleva a personas jóvenes a integrarse a estos grupos criminales; condenados a vivir rápido y morir jóvenes, ya que los cárteles los ven como un blanco fácil debido a su vulnerabilidad, su necesidad de pertenencia e identidad propia y su búsqueda de sobrevivencia. Este crimen internacional genera un trágico efecto dominó en el que las víctimas se convierten en perpetradoras.

Actualmente no existen cifras oficiales sobre el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte del narcotráfico. Las tareas que estos grupos asignan a las niñas y los niños pueden ser de mensajeros o halcones, el tráfico y la venta de drogas o incluso cometer robos, extorsión y homicidio. Estas actividades delictivas deben ser tipificadas legalmente, ya que su reconocimiento en el marco jurídico permitiría sentar las bases para una política pública que enfrente de forma estructural este crimen. La tipificación permitiría contabilizar el número de carpetas de investigación y perfil de casos, además de visibilizar la magnitud del problema.”

Problemática desde la perspectiva de género

Lamentablemente, el mayor número de incidencia sobre la trata de personas corresponde a niñas y mujeres.

⁵ Tejiendo Redes Infancia, América Latina y el Caribe. **Reclutamiento forzado infantil y juvenil: la deuda del Estado mexicano con las víctimas del crimen organizado** [En línea] <https://tejiendoredesinfancia.org/sala-de-prensa/reclutamiento-forzado-infantil-y-juvenil/> [Consulta: 27 de octubre del 2025].



De acuerdo con el *Informe de Actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2022*:

“En 2019 este Organismo Nacional presentó el Diagnóstico Sobre la Situación de la Trata de Personas en México, el cual abarca el periodo del 15 de junio de 2012 al el 31 de julio de 2017. Entre la información analizada, se reportó que las Procuradurías y Fiscalías Generales identificaron a 5,245 víctimas de los delitos en materia de trata de personas, siendo el 85% niñas y mujeres y el 15% niños y hombres.

En cuanto a la edad de las víctimas identificadas, la mayoría son personas adultas, representando el 73%, en contraposición, el 27% son niñas, niños y adolescentes. La desagregación sexual de esta información revela que, en el caso de las mujeres víctimas, las personas menores de 18 años de edad representan el 25%, pero para los hombres víctimas, niños y adolescentes suman el 37%. Ello hace visible que casi cuatro de cada 10 hombres víctimas, tienen menos de 18 años de edad.”

Las condiciones de vulnerabilidad de niñas y mujeres, por su condición de desigualdad, es evidente.

De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁶, entre enero del 2015 y enero del 2025, en México hubo 5,586 víctimas mujeres de trata de personas. Estos son, 558 anuales, 46 mensuales.

Entre enero y septiembre del 2025, hubo 394 víctimas, una disminución considerable, pero igual de preocupante. De ese total, dos entidades concentran el 48 % de los casos (190 víctimas): Quintana Roo con el 33.5 % (132 víctimas) y el estado de México con 14.7 % (58 víctimas).

En **Quintana Roo**, 63 de las víctimas fueron adultas de 18 o más años; **51 de entre los 0 y 17 años**; y 18 sin especificación de edad.

En el caso del **estado de México**, **27 de las víctimas fueron menores de 17 años**; 18 mayores de 18 o más años y 13 no tuvieron especificación.

⁶ Informe de violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia al 911 Corte al 30 de septiembre de 2025.

ELENA EDITH SEGURA TREJO

DIPUTADA FEDERAL

En el caso del **estado de México**, **27 de las víctimas fueron menores de 17 años**; 18 mayores de 18 o más años y 13 no tuvieron especificación.

Impacto diferenciado y necesidad de medidas específicas

La presente iniciativa reconoce que el reclutamiento criminal y la trata afectan de manera diferenciada a niñas y adolescentes mujeres, quienes enfrentan mayores riesgos de violencia sexual, explotación y control coercitivo. En ese sentido, la propuesta normativa incorpora una perspectiva de género al considerar las condiciones estructurales de desigualdad que incrementan su vulnerabilidad, lo que justifica la adopción de medidas específicas de prevención, protección y sanción conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Antecedentes legislativos

El 14 de junio del 2012 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos. Un ordenamiento que avanzó para el combate a la delincuencia organizada, la salvaguarda de los derechos humanos de las personas y para una eficaz procuración de justicia.

La Ley ha tenido cinco reformas: 19 de marzo de 2014; 19 de enero del 2018; 20 de mayo del 2021; 5 de abril del 2023 y 7 de junio del 2024.

La reforma de marzo de 2014:

“Artículo 62.- ...

I. ...

II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo.

Asimismo, deberán proporcionar a las víctimas en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;

La de enero del 2018:

“Artículo 2o. ...

I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y Municipales;

II. a VI. ...

Artículo 5o. ...

...

Las entidades federativas serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta Ley se regirá conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación y las entidades federativas, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 6o. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta Ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

Artículo 7o. ...

I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de las entidades federativas, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.

II. a V. ...

Artículo 9o. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales y de las entidades federativas, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley



Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 23. ...

I. ...

II. Forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos hacia la Federación, las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

III. y IV. ...

Artículo 44. Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de las entidades federativas.

...

Artículo 45. ...

El Ministerio Público Federal o de las entidades federativas podrá tomar medidas para embargar de manera precautoria los productos y bienes del delito.

Artículo 52. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, la Federación y las entidades federativas, según corresponda, cubrirán dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos, en los términos establecidos por el artículo 81 de esta Ley.

...

Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:

I. a VII. ...



Artículo 81. Los ejecutivos Federal, de las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley.

...

I. Recursos previstos para dicho fin en los presupuestos de egresos de la Federación y de las entidades federativas;

II. a VII. ...

...

Los recursos que integren el Fondo, así como los que destine la Federación a los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de las entidades federativas, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, las instancias encargadas de la revisión de la cuenta pública en los ámbitos de sus respectivas competencias, fiscalizarán los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de las entidades federativas, en los términos de la legislación local aplicable.

...

Artículo 88. ...

I. a V. ...

VI. ...

a) Con los gobiernos de las entidades federativas en materia de diseño y operación de programas de asistencia inmediata a las víctimas de trata interna y demás delitos previstos en esta Ley en materia de seguridad, tránsito o destino, con el propósito de atenderlas o asistirles en su regreso a su lugar de origen, así como para la detección de víctimas y posibles víctimas y para implementar medidas que impidan la operación de lugares que promuevan el delito de trata de personas, que afecten especialmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes;

b) ...

VII. a XV. ...

Artículo 97. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley, así como



las responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Nacional, así como de las entidades federativas y municipios, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

...

Artículo 104. La Secretaría de Seguridad Pública y autoridades de las entidades federativas y municipales, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión del delito previsto en esta Ley, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros.

...

Las Autoridades Municipales y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.

Artículo 108. El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, en el marco de la Ley General de Desarrollo Social, llevarán a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 109. Las autoridades federales y de las entidades federativas, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de trata de personas, con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación.

...



Artículo 110. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

...

TÍTULO TERCERO
FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DE
LOS DISTINTOS ÓRDENES DE
GOBIERNO

Artículo 113. ...

I. ...

II. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con la finalidad de erradicar los delitos previstos en esta Ley;

III. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y las entidades federativas que permitan prestar asistencia y protección integral a las víctimas, ofendidos y testigos;

IV. ...

V. Promover en coordinación con los Gobiernos Federal y de las entidades federativas cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley;

VI. ...

VII. Fijar los lineamientos generales de las evaluaciones a las que se someterán las acciones y programas desarrollados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la sociedad;

VIII. a X. ...



XI. Fijar los requisitos mínimos de los programas y planes que formulen las autoridades federales, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

XII. a XX. ...

CAPÍTULO II

De las Autoridades de las Entidades Federativas y Municipales

Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

I. a X. ...

Artículo 115. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta Ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales y de las entidades federativas:

I. a V. ...

Artículo 116. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas de los gobiernos Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, les corresponde de manera concurrente las atribuciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. El gobierno de cada entidad federativa, los ayuntamientos y las alcaldías de la Ciudad de México podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Artículo 123. El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y ofendidos.



...
Los gobiernos de las entidades federativas prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Auditoría Superior de la Federación verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

...
Artículo 124. Los gobiernos de las entidades federativas, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerán lo conducente para que cada ayuntamiento y demarcación territorial reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo.

Artículo 125. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomarán en cuenta el carácter prioritario de la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas de este delito, para la seguridad nacional.”

La de abril del 2023:

“Artículo 105. ...

Cuando la persona reportada sea niña, niño o adolescente, al momento de presentar la denuncia formal ante la autoridad competente y sin dilación alguna, además, se emitirá la Alerta Amber de conformidad con el Protocolo Nacional Amber México.”

La de mayo del 2021:

“Artículo 4o. ...

I. a VI. ...

VII. La Fiscalía: La Fiscalía General de la República.

VIII. a XVII. ...

Artículo 57. ...

I. a VII. ...

En los casos en que las autoridades locales carezcan de normatividad para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones anteriores, la Fiscalía coadyuvará en la investigación.



Artículo 85. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes instituciones:

I. a IX. ...

X. Se deroga.

XI. a XIV. ...

XV. Se deroga.

Además, participará como integrante de la Comisión un representante de la Fiscalía General de la República, quien actuará con pleno respeto a la autonomía constitucional que le confiere a la institución el artículo 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

Artículo 89. Las instituciones integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:

I. a IX. ...

X. Se deroga.

XI. a XV. ...

Artículo 90. ...

I. a VII. ...

VIII. Medidas para garantizar la protección y asistencia, incluyendo, por lo menos, protección física, adjudicación a cargo de la Fiscalía de un nuevo lugar de residencia, cambio de identidad, ayuda en la obtención de empleo, así como aquellas medidas humanitarias que propicien la unificación familiar, también a cargo de la Fiscalía.

...

Artículo 94. Corresponderá a la Comisión Intersecretarial y a la Secretaría la evaluación de avances y resultados de los programas para la prevención de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas, sin perjuicio de la que las autoridades locales realicen en sus respectivas evaluaciones.

...



Sus resultados serán compartidos a las autoridades ministeriales y judiciales, para que, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Artículo 117. La Fiscalía será competente para la elaboración de un programa confidencial, en los términos de la ley de la materia, sujeto a criterios estrictos de admisión, que puede ofrecer cambio de identidad y reubicación nacional e internacional, después de la evaluación de la amenaza sobre su vida y el grado de riesgo que le represente el crimen organizado.

Artículo 126. La Fiscalía General de la República, a través de la Fiscalía correspondiente o Unidad de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, contará con una Unidad para la investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, que contará con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación. Esta Unidad se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en la normatividad respectiva.

La Fiscalía General de la República elaborará y ejecutará programas de persecución del delito de trata de personas, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social; promoverá en la Conferencia Nacional de Procuradores las políticas públicas necesarias para la persecución del delito a escala nacional y propondrá la armonización legislativa de los tipos penales vinculados a esta materia en todo el país; se coordinará con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en todo el país con la finalidad de dar seguimiento al estado en el que se encuentren los procesos penales de aquellos sujetos detenidos y consignados por la comisión de delitos en materia de trata de personas, e implementará mecanismos de investigación de inteligencia, una Unidad de Protección a Víctimas y Testigos de la trata de personas y promoverá las medidas de protección procesal a su favor.”

La de junio del 2024:

“Artículo 3o. ...

I. a XI. ...



XII. Interseccionalidad: Herramienta analítica que reconoce que las desigualdades sistemáticas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores sociales como el género, la etnia y la clase social. En consecuencia, tanto las desventajas como los privilegios que tiene una persona en un momento y lugar determinados no pueden entenderse de su identidad. Por el contrario, se debe prestar atención al conjunto de relaciones de poder que le afectan, incluidas aquellas fuerzas a nivel macro como el pasado colonial y la pobreza; y las fuerzas a nivel micro, entre ellas el estado de salud de una persona y la estructura de su familia o comunidad.

XIII. Interculturalidad: Es una metodología que permite la interacción respetuosa entre diferentes culturas y grupos étnicos, mediante la cual se reconoce y valora la diversidad cultural, buscando la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas, independientemente de su origen cultural o étnico.

XIV. Enfoque de Derechos Humanos: Metodología basada en estándares internacionales de derechos humanos. Su objetivo es analizar las desigualdades y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder que impiden el progreso del desarrollo y que a menudo se centran en grupos históricamente discriminados.

Artículo 4o. ...

I. a XVI. ...

XVII. ...

- a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria, religión, u orientación sexual;
- b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, condición de salud, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados;
- c) ...
- d) Pertenecer a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas;
- e) a h) ...

Artículo 10. ...

...

I. a VI. ...



VII. La utilización de personas menores de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga la capacidad de resistir la conducta, en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

VIII. a XI. ...

Artículo 14. ...

Para lo anterior, también se considerará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, tales como herramientas, programas, plataformas y dispositivos que se utilizan para procesar, administrar, editar, difundir, o crear contenido con la información o material que devenga de una persona víctima.

Si se utiliza con los fines de los párrafos anteriores a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, se impondrá una pena de 16 a 21 años de prisión y de un mil 500 a 45 mil días multa.

Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, así como con una o varias personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas y se beneficie económicamente de ello.

Artículo 21. ...

...

I. a III. ...

IV. Jornadas de trabajo por encima de lo estipulado por la Ley.

Tratándose de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas las penas previstas serán de 4 a 12 años de prisión, y de 7 mil a 70 mil días multa.

Artículo 24. ...

...



Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta; personas mayores de sesenta años, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.

Artículo 25. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 35. ...

La pena se incrementará cuando la víctima sea una persona menor de 18 años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tenga la capacidad de resistirlo; mayores de sesenta años, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mujeres embarazadas, o personas con discapacidad, de 12 a 50 años de prisión y de 12 mil a 50 mil días multa, además de las que resulten por la comisión de conductas previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 42. ...

I. a VI. ...

VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado o no tenga la capacidad de resistir la conducta, o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;

VIII. Cuando la víctima pertenezca a pueblos o comunidades indígenas y afroamericanas, y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;

IX. y X. ...



Artículo 51. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación integral del daño:

I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias bajo los más altos estándares internacionales de debida diligencia para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;

II. ...

Artículo 62. ...

I. a III. ...

IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades, salvaguardando en todo momento su dignidad y garantizando sus derechos humanos;

V. Proveer la debida protección, asistencia y atención integral a las víctimas en refugios y albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, garantizando en todo momento su seguridad, así como un trato digno respetuoso y adecuado a su contexto.

...

En el caso de los refugios estos deberán ser especializados en brindar atención integral a las víctimas de trata de personas, garantizando en todo momento su seguridad, así como un trato digno, respetuoso y adecuado a su contexto.

VI. Diseñar y aplicar modelos con perspectiva de género y salvaguardando el interés superior de la niñez que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;

VII. ...

Artículo 67. ...

...

...

I. Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos, accesibles y que privilegien en todo momento su seguridad, dignidad y protección a sus derechos humanos e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;

II. a IV. ...



Artículo 70. Para brindar una atención oportuna y acorde a las necesidades de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales, capacitación con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interculturalidad y atendiendo al interés superior de la niñez, que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

Artículo 90. ...

I. a V. ...

VI. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergue a víctimas nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios, refugios para mujeres víctimas de violencia o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto;

VII. y VIII. ...

...

Artículo 92. ...

I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas y consecuencias y su comportamiento delictivo, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad, así como las rutas y sitios más usuales para captar, trasladar y explotar a las personas;

II. a X. ...

Artículo 114. ...

I. y II. ...

III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización con perspectiva de género, interculturalidad y atendiendo al interés superior de la niñez, para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;

IV. y V. ...



VI. Creación de refugios, albergues y casas de medio camino adecuados al contexto específico para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley;

VII. a X. ...”

Como puede advertirse, en ninguna de las cinco reformas se consideró adicionar factores que inciden en el reclutamiento forzado para la trata de personas.

La iniciativa se encuentra armonizada con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, particularmente con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, instrumentos que obligan a adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir y sancionar el reclutamiento y explotación de personas menores de edad.

Cabe señalar que la implementación de la presente reforma no implica la creación de nuevas estructuras administrativas ni genera un impacto presupuestario adicional significativo, toda vez que las acciones previstas se atenderán con los recursos humanos, materiales y financieros ya asignados a las instituciones competentes, en el marco de sus atribuciones legales.

Para mayor claridad respecto a lo aquí planteado, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente: I....	Artículo 7o. ... I. ...



II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso, excepto las previstas en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley.	II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa durante el proceso, excepto la prevista en el artículo 34 de esta Ley.
Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Se entenderá por explotación de una persona a: I. a IV. ... V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley; VI. a XI. ...	Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, reclutar, inducir, facilitar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Se entenderá por explotación de una persona a: I. a IV. ... V. El trabajo o actividades forzadas, en los términos del artículo 22 de la presente Ley; VI. a XI. ...
Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados. Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante:	Artículo 22. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión, y de 8 mil a 70 mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al que, por sí en grupo o a través de un tercero, tenga o mantenga a una persona realizando trabajos o actividades forzadas. Se entiende que el trabajo o la actividad es forzada cuando el mismo se obtiene mediante:



I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal; II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad; III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad. SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	I. Uso de la fuerza, violencia, coerción, daño, intimidación o amenazas, en contra de si o de un tercero. II. ... III. ... Las penas previstas para este artículo se aumentarán en su mínimo y máximo entre un tercio y hasta en una mitad, en cualquiera de los casos siguientes: I. Cuando la víctima sea menor de edad o estuviere incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; II. El trabajo o la actividad forzada sea ilícita o sea en favor de una
---	--

SIN CORRELATIVO	asociación delictiva o de delincuencia organizada; III. Cuando el sujeto activo sea servidor público o tenga una posición de autoridad, y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición; IV. Si se hiciere uso del engaño, la falsa promesa, la concesión de pagos o beneficios, para cometer la conducta; V. Si hubiere aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima; o Se aproveche de cualquier circunstancia, que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse al hecho o para hacerla caer en el error.
Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.	Artículo 32. Se impondrá pena de 5 a 10 años de prisión y de 500 a 2 mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.
Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, incumpliendo lo dispuesto con esta Ley publique	Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización a quien utilice, dirija, gestione, edite o publique en medio impreso,

contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.	electrónico o cibernético, publicidad ilícita, publicidad engañosa o cualquier contenido que induzca, facilite, promueva o procure la comisión de cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.
--	---

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

CUARTO. Las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para la correcta implementación del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 10, 22, 32 Y 33 LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO FORZADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 7, 10, 22, 32 y 33 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos:

Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:

I.- ...



II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva **oficiosa** durante el proceso, excepto **la prevista en el artículo 34** de esta Ley.

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, **reclutar, inducir, facilitar**, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Se entenderá por explotación de una persona a:

I.- a IV.- ...

V.- El trabajo o **actividades forzadas**, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;

VI.- a XI.- ...

Artículo 22. Será sancionado con pena de **15 a 30** años de prisión, y de **8 mil a 70 mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, al que, **por sí en grupo o a través de un tercero**, tenga o mantenga a una persona **realizando trabajos o actividades forzadas**. **Se entiende que el trabajo o la actividad es forzada** cuando el mismo se obtiene mediante:

I. **Uso de la fuerza, violencia, coerción, daño, intimidación o amenazas, en contra de sí o de un tercero.**

II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad;

III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.

Las penas previstas para este artículo se aumentarán en su mínimo y máximo entre un tercio y hasta en una mitad, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. **Cuando la víctima sea menor de edad o estuviere incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;**



- II. El trabajo o la actividad forzada sea ilícita o sea en favor de una asociación delictiva o de delincuencia organizada;
- III. Cuando el sujeto activo sea servidor público o tenga una posición de autoridad, y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición;
- IV. Si se hiciere uso del engaño, la falsa promesa, la concesión de pagos o beneficios, para cometer la conducta;
- V. Si hubiere aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima; o
- VI. Se aproveche de cualquier circunstancia, que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse al hecho o para hacerla caer en el error;

Artículo 32. Se impondrá pena de **5 a 10** años de prisión y de 500 a 2 mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.

Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien **utilice, dirija, gestione, edite o publique en medio impreso, electrónico o cibernético, publicidad ilícita, publicidad engañosa o cualquier contenido que induzca, facilite, promueva o procure la comisión** de cualquiera de las conductas delictivas objeto de la **presente Ley**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

CUARTO. Las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para la correcta implementación del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

**Palacio Legislativo de San Lázaro a los 10 días
del mes de marzo de 2026.**



DIPUTADA FEDERAL
ELENA EDITH SEGURA TREJO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR

La que suscribe, Haidyd Arreola López, diputada federal de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

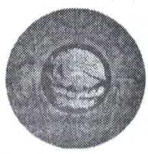
La presente iniciativa surge a partir de cientos de peticiones realizadas por productores que se han acercado tanto a mi casa de enlace legislativa como a las asambleas informativas que llevo a cabo de manera constante en el Distrito 18 Federal de Jalisco, al cual represento. Es importante señalar que la agricultura constituye el principal sector económico y agroeconómico de este distrito, por lo que mantengo un contacto cercano y permanente con quienes integran esta actividad productiva.

En atención a estas inquietudes y con el objetivo de conocer de primera mano las necesidades del sector, me di a la tarea de organizar y llevar a cabo diversos foros regionales, donde escuchamos directamente a las y los productores que forman parte de esta importante actividad agroindustrial, fundamental para el desarrollo económico de nuestro país.

La agroindustria de la caña de azúcar representa una de las actividades económicas y sociales más relevantes del campo mexicano. De acuerdo con datos del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar (CONADESUCA)¹, durante la zafra 2024-2025 se produjeron aproximadamente 4.77 millones de toneladas de azúcar, con más de 790 mil hectáreas cosechadas y más de 180 mil productores cañeros distribuidos en 15 estados de la República, siendo Jalisco, Veracruz y San Luis Potosí los de mayor participación nacional.

¹ Reporte final de producción de caña y azúcar. (17 de septiembre de 2025).

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1022825/Reporte_de_cifras_finales.pdf



El sistema cañero mexicano genera más de 500 mil empleos directos y 2.4 millones de empleos indirectos², además de representar un motor económico fundamental para los municipios rurales donde se asientan los ingenios.

Sin embargo, la actual estructura de comercialización y pago reconoce únicamente el valor del azúcar extraído, sin considerar los numerosos productos y subproductos que se obtienen del mismo proceso de molienda, como: la melaza, bagazo, vinazas, etanol, energía eléctrica y abonos orgánicos, entre otros.

De los cuales la ley solo obliga a la fábrica (ingenio) a pagar el grano de azúcar; haciendo referencia a que esto podría cambiar por convenio entre los productores y la fábrica; situación que difícilmente va a ocurrir debido a que va contra los intereses económicos del ingenio.

Por lo que bajo el entendido de que una molienda de caña no sólo se obtiene sacarosa, y que los subproductos aportan un valor económico significativo, es injusto que los productores cañeros no reciban pago alguno por ellos, aun cuando su origen proviene del mismo ciclo productivo que la caña entregada al ingenio; el artículo 59 vigente de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar permite que, por mutuo acuerdo entre abastecedores e industriales, se modifique el sistema de pago cuando la caña se destine a otros productos distintos del azúcar. Sin embargo, esa disposición ha resultado insuficiente y de aplicación excepcional, pues deja en la discrecionalidad de los ingenios el reconocimiento de valor a los subproductos, sin establecer un criterio mínimo ni una obligación de transparencia. Por otro lado, el artículo 104 de la misma Ley define los *coproductos*, *subproductos* y *derivados* de la caña, pero no vincula esas definiciones con la participación económica de los productores.

Por ello, se considera necesario transformar el carácter opcional del pago por subproductos en una obligación legal, garantizando una participación mínima del 20 % del valor neto que generen esos productos, y asegurar la publicación anual de los informes técnicos que ya realiza el Comité Nacional, para que los cañeros puedan conocer los resultados de los análisis de pureza, rendimientos y valores utilizados para calcular su pago.

La medida se funda en los principios de equidad y desarrollo rural sustentable consagrados en los artículos 25 y 27 de la Constitución, así como en los lineamientos

² Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. (2025, 22 agosto). *Cañeras y cañeros son motor de la soberanía alimentaria y de la prosperidad compartida: AGRICULTURA*. Gobierno de México.
<https://www.gob.mx/agricultura/prensa/cañeras-y-cañeros-son-motor-de-la-soberanía-alimentaria-y-de-la-prosperidad-compartida-agricultura?idiom=es>



de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos (UNDROP, 2018)³ y la Guía OCDE-FAO para Cadenas Agroalimentarias Responsables (2016)⁴, que recomiendan asegurar la distribución justa del valor y la transparencia en las relaciones agroindustriales.

En consecuencia, se propone reformar los artículos 59 y 104 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, y adicionar un nuevo artículo 59 Bis, para establecer el mecanismo de participación por subproductos, el porcentaje mínimo del 20 %, y la obligación de publicar los informes técnicos anuales de manera accesible a los productores.

Dentro de los mismos foros regionales que se desarrollaron en el Estado de Jalisco se hicieron otras peticiones relacionadas con la medición de la caña de azúcar, y es que resulta que los representantes de los productores cañeros no tienen derecho a corroborar situaciones de pesajes de sus producción, solo pueden ser observadores sin poder constatar, lo cual los deja en el total desamparo, ya que no existe un mecanismo de compulsas para verificar los datos de la fábrica, de lo cual depende el pago de 12 meses de trabajo de los productores para la zafra.

No siendo la medición de su producción el único factor para su pago; ya que la eficiencia de la fábrica también influye para ello, encontrando su regulación en el artículo 60 y estableciendo que la base de eficiencia mínima de fábrica será de 82.37%, radicando la problemática en que dicho artículo no lo aplican como una simple base sino que en el supuesto de que un ingenio supere ese porcentaje de eficiencia al momento del pago no se toma el porcentaje real sino el mínimo, lo cual resulta una merma para el productor, situación que debe ser aclarada para que no existan interpretaciones incorrectas por parte de la fábrica.

De igual forma, a través de la presente se busca la armonización al actualizar el artículo 95 que invoca una ley que se encuentra abrogada lo cual es incorrecto y puede ser confuso para personas que no estén familiarizados con la materia.

Por otra parte, hemos visto como otros países han avanzado de forma significativa en el proceso del corte de la caña, donde es importante destacar que en nuestro país se está generando una política pública entorno a la mejora del proceso de esta gran agroindustria procurando la salud y el medio ambiente, hablo del "corte en verde", para lo cual es necesario impulsar este mecanismo desde no permitir la

³ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos. (2018).

<https://docs.un.org/es/a/res/73/165>

⁴ Guía OCDE-FAO para Cadenas Agroalimentarias Responsables (2016).

<https://openknowledge.fao.org/items/9b4c5722-fd16-4a12-a24d-fde93a45cb0a>



quema de caña, estableciendo un plazo de tiempo para lograr la transformación masiva en esta agroindustria.

En el caso de México, diversos estudios han documentado los beneficios asociados a la cosecha de caña en verde dentro de las operaciones de extracción de azúcar en los ingenios. Ortiz, Salgado y Castelán (2012)⁵ señalan que esta práctica permite incrementar la recuperación de azúcar por unidad de superficie, además de mejorar la eficiencia en las labores de cosecha. Asimismo, destacan que la eliminación de la quema previa a la cosecha genera impactos positivos en el medio ambiente, la salud pública y las condiciones de vida de las poblaciones cercanas, las cuales suelen verse afectadas por el humo y las cenizas que se producen durante este proceso.

La quema de caña de azúcar antes de la cosecha, aunque tradicional, genera contaminación y afecta la salud de las comunidades cercanas. Por ello, la cosecha en verde se presenta como una alternativa más sustentable, promovida en países como Brasil, Australia y Colombia para reducir el impacto ambiental y mejorar la eficiencia productiva.

A continuación, el siguiente cuadro comparativo muestra la modificación propuesta:

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 40.- El Padrón Nacional estará conformado por el listado de Abastecedores de Caña del país, especificando los Ingenios con los que tengan celebrado Contrato y la organización local y/o nacional a la que pertenezcan, así como los datos que permitan su plena identificación.	Artículo 40.- El Padrón Nacional estará conformado por el listado de Abastecedores de Caña del país, especificando los Ingenios con los que tengan celebrado Contrato y la organización local y/o nacional a la que pertenezcan, así como los datos que permitan su plena identificación, el cual deberá ser actualizado cada 6 meses.

⁵ Ortiz Laurel, Hipólito, Salgado García, Sergio, Castelán Estrada, Mepivoseth, & Córdova Sánchez, Samuel. (2012). Perspectivas de la cosecha de la caña de azúcar cruda en México. *Revista mexicana de ciencias agrícolas*, 3(spe4), 767-773.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-09342012000900020&lng=es&tlng=es.



Artículo 44.- Los Ingenios tendrán la obligación de entregar al Comité y al Registro la relación de la totalidad de sus Abastecedores de Caña de azúcar anualmente o cuando así se les requiera, especificando la agrupación a que correspondan.	Artículo 44.- Los Ingenios tendrán la obligación de entregar al Comité y al Registro la relación de la totalidad de sus Abastecedores de Caña de azúcar semestralmente o cuando así se les requiera, especificando la agrupación a que correspondan.
Artículo 59. En virtud de la diversificación productiva que pueda darse en esta agroindustria, por mutuo acuerdo de los Abastecedores de Caña y los Industriales de un Ingenio específico, podrán acordar modificaciones o la sustitución del sistema de pago contemplado en el artículo anterior, cuando la caña se utilice para obtener bienes distintos al azúcar, previa aprobación del Comité Nacional y la sanción de la Secretaría de Economía.	Artículo 59. En virtud de la diversificación productiva que pueda darse en esta agroindustria, cuando la caña de azúcar se utilice total o parcialmente para la obtención de productos distintos al azúcar, tales como coproductos, subproductos o derivados obtenidos en el mismo proceso de molienda, los abastecedores de caña tendrán derecho a participar en el valor económico generado por dichos productos. El pago correspondiente incluirá una Participación por Subproductos, que representará no menos de veinte por ciento del valor neto atribuible a los subproductos y derivados de la molienda, conforme a la metodología emitida por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar. La determinación de dicho valor considerará los precios de mercado, los costos de transformación y los rendimientos obtenidos en cada zafra, conforme



	a los lineamientos establecidos en esta Ley y su Reglamento. La aplicación de este pago será obligatoria y deberá incorporarse en los contratos de condiciones particulares celebrados entre abastecedores e industriales para cada zafra, previa revisión del Comité Nacional.
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 59 Bis. El mecanismo de participación por subproductos se regirá por las siguientes reglas: I. Se crea el Mecanismo de Participación por Subproductos, mediante el cual se distribuirá entre los abastecedores de caña y los industriales el valor neto de los coproductos, subproductos y derivados obtenidos del mismo proceso de molienda de la caña de azúcar. II. El Comité Nacional emitirá, dentro de los ciento ochenta (180) días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, la Metodología para la Determinación y Reparto del Valor por Productos y Subproductos de la Caña de Azúcar, que deberá contener, al menos: a) Los criterios de identificación y valorización de cada subproducto y derivado;



- b) La fórmula para distribuir proporcionalmente la participación entre los abastecedores, de acuerdo con las toneladas de caña entregadas y los rendimientos obtenidos;
- c) Las reglas para deducción de costos imputables y determinación del valor neto;
- d) Los procedimientos de auditoría y verificación técnica; y
- e) Las medidas de transparencia y publicación de información.

III. El Comité Nacional publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los treinta días siguientes al cierre de la zafra, un Informe Técnico Público Consolidado que incluya:

- a) Los resultados de los análisis de pureza y rendimiento de la caña por ingenio;
- b) Los valores comerciales de los subproductos y derivados;
- c) La metodología aplicada para calcular el valor neto; y
- d) La justificación técnica del pago efectuado a los abastecedores.

IV. La publicación de este informe tendrá carácter obligatorio y



	servirá como base para la revisión y conciliación de los pagos entre abastecedores e industriales. V. El incumplimiento de las obligaciones de información o de pago establecidas en los párrafos anteriores dará lugar a las sanciones administrativas previstas en esta Ley y su Reglamento.
Artículo 60.- Para determinar el monto que debe pagarse con base en la calidad de la caña conforme a un contenido de azúcar recuperable base estándar uniforme en cada Ingenio, se deberá cumplir con lo siguiente: I. Al concluir la molienda de un Ingenio, se determinará el promedio ponderado del azúcar recuperable base estándar conforme al total de la caña neta molida en la zafra de que se trate, calculado en kilogramos de azúcar base estándar por tonelada, utilizando al efecto el informe final conciliado por los técnicos representantes de los Abastecedores de Caña e Industriales, resultados que deberán quedar asentados en el informe oficial de corrida final, y II. El azúcar recuperable base estándar se calculará en función de los siguientes elementos: el porcentaje de pol en caña, el porcentaje de fibra en caña y la	Artículo 60.- Para determinar el monto que debe pagarse con base en la calidad de la caña conforme a un contenido de azúcar recuperable base estándar uniforme en cada Ingenio, se deberá cumplir con lo siguiente: I. Al concluir la molienda de un Ingenio, se determinará el promedio ponderado del azúcar recuperable base estándar conforme al total de la caña neta molida en la zafra de que se trate, calculado en kilogramos de azúcar base estándar por tonelada, utilizando al efecto el informe final conciliado por los técnicos representantes de los Abastecedores de Caña e Industriales, resultados que deberán quedar asentados en el informe oficial de corrida final, y II. El azúcar recuperable base estándar se calculará en función de los siguientes elementos: el porcentaje de pol en caña, el porcentaje de fibra en caña y la



pureza del jugo mezclado que registre el informe diario conciliado por los técnicos representantes de los Abastecedores de Caña e Industriales, resultados que deberán quedar asentados en los informes oficiales de corrida semanal, considerando además una eficiencia mínima de fábrica de 82.37%, aplicada a una calidad específica de caña de cada Ingenio.	pureza del jugo mezclado que registre el informe diario conciliado por los técnicos representantes de los Abastecedores de Caña e Industriales, resultados que deberán quedar asentados en los informes oficiales de corrida semanal, considerando además una eficiencia mínima de fábrica de 82.37%, en caso de que la eficiencia del ingenio sea mayor a la mínima deberá usar la real, aplicada a una calidad específica de caña de cada Ingenio.
Artículo 62.- Si existiere acuerdo del Comité respectivo para determinar el monto que debe pagarse a los Abastecedores de Caña, conforme a un contenido de azúcar base estándar individual y/o por grupos de Abastecedores de Caña organizados en frentes de corte o unidades de cosecha, se deberá cumplir con lo siguiente: I. El azúcar recuperable base estándar se calculará mediante el análisis de las muestras tomadas con un sistema de muestreo representativo a través de una sonda mecánica u otro implemento idóneo instalado en el patio de muestreo; II. El cálculo del azúcar base estándar se hará en función de los siguientes elementos: la pol de la caña	Artículo 62.- Si existiere acuerdo del Comité respectivo para determinar el monto que debe pagarse a los Abastecedores de Caña, conforme a un contenido de azúcar base estándar individual y/o por grupos de Abastecedores de Caña organizados en frentes de corte o unidades de cosecha, se deberá cumplir con lo siguiente: I. El azúcar recuperable base estándar se calculará mediante el análisis de las muestras tomadas con un sistema de muestreo representativo a través de una sonda mecánica u otro implemento idóneo instalado en el patio de muestreo; II. El cálculo del azúcar base estándar se hará en función de los siguientes elementos: la pol de la caña



o porcentaje de sacarosa, la pureza del jugo extraído por una prensa hidráulica u otro mecanismo idóneo y la fibra en caña, obtenida a partir del peso de la torta residual del bagazo que arroje el mecanismo de muestreo para referirlo a la fibra en caña, considerando además una eficiencia dada de fábrica no menor a 82.37% respecto a una calidad específica de caña entregada por cada Abastecedor de Caña o grupo de abastecedores, conforme a los lineamientos correspondientes, y

III. La toma de muestras se llevará a cabo aleatoriamente, debiendo existir representatividad de la caña de los Contratos a los que se vaya a aplicar esa muestra, de acuerdo con la normatividad respectiva. El Comité establecerá los métodos de agrupamiento y muestreo de las cañas entregadas.

Artículo 93.- Para determinar el azúcar recuperable base estándar de la caña industrializada, establecido en el Artículo 58 de la presente Ley, se deberá aplicar el sistema correspondiente que considera una Eficiencia Base de Fábrica mínima de 82.37% referida a la calidad específica de caña de cada Ingenio del país.

o porcentaje de sacarosa, la pureza del jugo extraído por una prensa hidráulica u otro mecanismo idóneo y la fibra en caña, obtenida a partir del peso de la torta residual del bagazo que arroje el mecanismo de muestreo para referirlo a la fibra en caña, considerando además una eficiencia **mínima de fábrica de 82.37%, en caso de que la eficiencia del ingenio sea mayor a la mínima deberá usar la real, aplicada a una calidad específica de caña de cada ingenio** entregada por cada Abastecedor de Caña o grupo de abastecedores, conforme a los lineamientos correspondientes, y

III. La toma de muestras se llevará a cabo aleatoriamente, debiendo existir representatividad de la caña de los Contratos a los que se vaya a aplicar esa muestra, de acuerdo con la normatividad respectiva. El Comité establecerá los métodos de agrupamiento y muestreo de las cañas entregadas.

Artículo 93.- Para determinar el azúcar recuperable base estándar de la caña industrializada, establecido en el Artículo 58 de la presente Ley, se deberá aplicar el sistema correspondiente que considera una Eficiencia Base de Fábrica mínima de 82.37%, **en caso de que la eficiencia del ingenio sea mayor a la mínima deberá usar la real**, referida a la



Con ese fin se fomentará la normalización e impulsará los programas para el fomento de la calidad.	calidad específica de caña de cada Ingenio del país. Con ese fin se fomentará la normalización e impulsará los programas para el fomento de la calidad.
Artículo 95.- Para la toma de muestras representativas y la realización de los análisis en el laboratorio, los Industriales estarán obligados a contar en los Ingenios con el local de laboratorio funcional, exclusivo para ello, con espacio y mobiliario suficientes para el personal representante de Abastecedores de Caña e Industriales, dotado de todos los materiales, equipos, aparatos y reactivos contemplados en las especificaciones de las normas mexicanas respectivas. Para tal efecto, el Gobierno Federal se obliga a verificar, calibrar y certificar los instrumentos de medición, materiales, reactivos y demás elementos que se requieran en los términos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización	Artículo 95.- Para la toma de muestras representativas y la realización de los análisis en el laboratorio, los Industriales estarán obligados a contar en los Ingenios con el local de laboratorio funcional, exclusivo para ello, con espacio y mobiliario suficientes para el personal representante de Abastecedores de Caña e Industriales, dotado de todos los materiales, equipos, aparatos y reactivos contemplados en las especificaciones de las normas mexicanas respectivas. Para tal efecto, el Gobierno Federal se obliga a verificar, calibrar y certificar los instrumentos de medición, materiales, reactivos y demás elementos que se requieran en los términos establecidos en la Ley de Infraestructura de la Calidad.
Artículo 96.- Bajo el sistema en el que el precio de la caña se determina mediante el azúcar recuperable base estándar promedio uniforme de toda la caña molida en la zafra por cada Ingenio del país, el resultado del azúcar	Artículo 96.- Bajo el sistema en el que el precio de la caña se determina mediante el azúcar recuperable base estándar promedio uniforme de toda la caña molida en la zafra por cada Ingenio del país, el resultado del azúcar



físicamente producido en cada zafra no tendrá relación con el pago de la caña.

En consecuencia los Abastecedores de Caña por conducto de sus Organizaciones tienen derecho a supervisar en la fábrica y a participar conjuntamente con el personal del Ingenio, únicamente hasta la parte del proceso que interviene para la determinación de los parámetros comprendidos en el cálculo del azúcar recuperable de su caña, que son:

- a) Peso de la caña al ser entregada en batey del Ingenio;
- b) Peso o medición del agua de imbibición;
- c) Peso del jugo mezclado;
- d) Toma, manejo y conservación de muestras de jugo mezclado y de bagazo;
- e) Determinación de la pol y de la fibra en caña;
- f) Determinación de pol en jugo mezclado y bagazo;
- g) Determinación de brix o sólidos totales en jugo mezclado;
- h) Cálculos para obtener los datos promedio ponderados del día, de la semana y acumulados al término de la zafra del por ciento de pol en caña y el por ciento de fibra en caña, así como la pol y el brix del jugo mezclado para determinar su pureza, y

físicamente producido en cada zafra no tendrá relación con el pago de la caña.

En consecuencia, los Abastecedores de Caña por conducto de sus Organizaciones **están obligados a supervisar y constatar que los procedimientos empleados en la fábrica sean los adecuados** y a participar conjuntamente con el personal del Ingenio, únicamente hasta la parte del proceso que interviene para la determinación de los parámetros comprendidos en el cálculo del azúcar recuperable de su caña, que son:

- a) Peso de la caña al ser entregada en batey del Ingenio;
- b) Peso o medición del agua de imbibición;
- c) Peso del jugo mezclado, **a través de un equipo en paralelo de básculas para la compulsa de dicha medición;**
- d) Toma, manejo y conservación de muestras de jugo mezclado, de bagazo **y una muestra después de la desfibradora y antes del primer molino;**
- e) Determinación de la pol y de la fibra en caña;
- f) Determinación de pol en jugo mezclado, **muestra de caña después de la desfibradora y antes del primer molino y** bagazo;
- g) Determinación de brix o sólidos totales en jugo mezclado;



- i) Verificación de la instalación en los Ingenios de los equipos necesarios y su correcta operación, así como de la aplicación debida de las normas mexicanas vigentes y disposiciones que correspondan emitidas por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

En caso de que las Organizaciones nombren representantes para vigilar y participar en la determinación de los parámetros utilizados en el cálculo del azúcar recuperable de la caña industrializada, deberán firmar conjuntamente con el personal del Ingenio encargado de dichas actividades los resultados diarios obtenidos. En caso de divergencia, las partes manifestarán su inconformidad levantando el acta respectiva que harán del conocimiento inmediato del Comité del Ingenio de que se trate.

- h) Cálculos para obtener los datos promedio ponderados del día, de la semana y acumulados al término de la zafra del por ciento de pol en caña y el por ciento de fibra en caña, así como la pol y el brix del jugo mezclado para determinar su pureza, y

- i) Verificación de la instalación en los Ingenios de los equipos necesarios y su correcta operación, así como de la aplicación debida de las normas mexicanas vigentes y disposiciones que correspondan emitidas por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

Las Organizaciones nombrarán representantes para vigilar y participar en la determinación de los parámetros utilizados en el cálculo del azúcar recuperable de la caña industrializada, **quienes** deberán firmar conjuntamente con el personal del Ingenio encargado de dichas actividades los resultados diarios obtenidos. En caso de divergencia, las partes manifestarán su inconformidad levantando el acta respectiva que harán del conocimiento inmediato del Comité del Ingenio de que se trate.

Artículo 104. Se considera como diversificación productiva la obtención del azúcar de caña en todas sus

Artículo 104. Se considera como diversificación productiva la obtención del azúcar de caña en todas sus



presentaciones, los Coproductos, Subproductos y Derivados de la caña de azúcar.

Los Coproductos: son una variedad de productos intermedios y finales, que tienen como propósito dar un mejor uso a los residuos del proceso agrícola y de la industria de la caña de azúcar.

Los Subproductos: son productos colaterales a la producción azucarera.

Derivados: son aquellos productos que se obtienen a partir de los Subproductos de la caña.

presentaciones, los Coproductos, Subproductos y Derivados de la caña de azúcar.

Los Coproductos: son una variedad de productos intermedios y finales, que tienen como propósito dar un mejor uso a los residuos del proceso agrícola y de la industria de la caña de azúcar.

Los Subproductos: son productos colaterales a la producción azucarera.

Derivados: son aquellos productos que se obtienen a partir de los Subproductos de la caña.

Los coproductos, subproductos y derivados definidos en el presente artículo formarán parte integrante del valor económico de la caña de azúcar para efectos de la Participación por Subproductos prevista en los artículos 59 y 59 Bis de esta Ley.

Con objeto de garantizar la transparencia en la determinación de dicho valor, el Comité Nacional deberá publicar anualmente, dentro de los treinta días posteriores al cierre de la zafra, un informe consolidado que contenga los resultados de los análisis técnicos sobre pureza, rendimientos y aprovechamientos industriales, en un formato accesible y comprensible para los abastecedores.



Artículo 112.- El Comité Nacional promoverá sistemas de agricultura cañera sustentables basados en la conservación del medio ambiente y el eficiente aprovechamiento de los recursos disponibles, involucrando la calidad de vida de los productores y de la sociedad en general.

Artículo 112.- El Comité Nacional promoverá sistemas de agricultura cañera sustentables basados en la conservación del medio ambiente y el eficiente aprovechamiento de los recursos disponibles, involucrando la calidad de vida de los productores y de la sociedad en general.

Asimismo, impulsará la creación e implementación de programas, incentivos y mecanismos de apoyo técnico y productivo que permitan a los productores transitar de manera gradual hacia esquemas de cosecha de caña en verde, con el objetivo de reducir progresivamente la quema de caña como método previo a la cosecha.

Para tal efecto, se promoverán estrategias de modernización, capacitación y adopción de tecnologías que faciliten esta transición, estableciendo plazos y metas progresivas que permitan avanzar hacia la eliminación de la quema como práctica predominante en la cosecha de caña de azúcar.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

Único. Se reforman los artículos 40; 44; 59; 60, fracción II; 62, fracción II; 93, párrafo primero; 95; 96, párrafo segundo e inciso c), d), f) y párrafo tercero; y, se



adiciona el artículo 59, párrafo segundo, tercero y cuarto; 59 bis; 104, párrafo quinto y sexto; 112, párrafo segundo y tercero de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para quedar como sigue:

Artículo 40.- El Padrón Nacional estará conformado por el listado de Abastecedores de Caña del país, especificando los Ingenios con los que tengan celebrado Contrato y la organización local y/o nacional a la que pertenezcan, así como los datos que permitan su plena identificación, **el cual deberá ser actualizado cada 6 meses.**

Artículo 44.- Los Ingenios tendrán la obligación de entregar al Comité y al Registro la relación de la totalidad de sus Abastecedores de Caña de azúcar **semestralmente** o cuando así se les requiera, especificando la agrupación a que correspondan.

Artículo 59. En virtud de la diversificación productiva que pueda darse en esta agroindustria, **cuando la caña de azúcar se utilice total o parcialmente para la obtención de productos distintos al azúcar, tales como coproductos, subproductos o derivados obtenidos en el mismo proceso de molienda, los abastecedores de caña tendrán derecho a participar en el valor económico generado por dichos productos.**

El pago correspondiente incluirá una Participación por Subproductos, que representará no menos de veinte por ciento del valor neto atribuible a los subproductos y derivados de la molienda, conforme a la metodología emitida por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

La determinación de dicho valor considerará los precios de mercado, los costos de transformación y los rendimientos obtenidos en cada zafra, conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

La aplicación de este pago será obligatoria y deberá incorporarse en los contratos de condiciones particulares celebrados entre abastecedores e industriales para cada zafra, previa revisión del Comité Nacional.

Artículo 59 Bis. El mecanismo de participación por subproductos se regirá por las siguientes reglas:

I. Se crea el Mecanismo de Participación por Subproductos, mediante el cual se distribuirá entre los abastecedores de caña y los industriales el valor neto de los coproductos, subproductos y derivados obtenidos del mismo proceso de molienda de la caña de azúcar.



II. El Comité Nacional emitirá, dentro de los ciento ochenta (180) días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, la Metodología para la Determinación y Reparto del Valor por Productos y Subproductos de la Caña de Azúcar, que deberá contener, al menos:

- a) Los criterios de identificación y valorización de cada subproducto y derivado;**
- b) La fórmula para distribuir proporcionalmente la participación entre los abastecedores, de acuerdo con las toneladas de caña entregadas y los rendimientos obtenidos;**
- c) Las reglas para deducción de costos imputables y determinación del valor neto;**
- d) Los procedimientos de auditoría y verificación técnica; y**
- e) Las medidas de transparencia y publicación de información.**

III. El Comité Nacional publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los treinta días siguientes al cierre de la zafra, un Informe Técnico Público Consolidado que incluya:

- a) Los resultados de los análisis de pureza y rendimiento de la caña por ingenio;**
- b) Los valores comerciales de los subproductos y derivados;**
- c) La metodología aplicada para calcular el valor neto; y**
- d) La justificación técnica del pago efectuado a los abastecedores.**

IV. La publicación de este informe tendrá carácter obligatorio y servirá como base para la revisión y conciliación de los pagos entre abastecedores e industriales.

V. El incumplimiento de las obligaciones de información o de pago establecidas en los párrafos anteriores dará lugar a las sanciones administrativas previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 60.- Para determinar el monto que debe pagarse con base en la calidad de la caña conforme a un contenido de azúcar recuperable base estándar uniforme en cada Ingenio, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Al concluir la molienda de un Ingenio, se determinará el promedio ponderado del azúcar recuperable base estándar conforme al total de la caña neta molida en la zafra de que se trate, calculado en kilogramos de azúcar base estándar por tonelada, utilizando al efecto el informe final conciliado por los técnicos**



representantes de los Abastecedores de Caña e Industriales, resultados que deberán quedar asentados en el informe oficial de corrida final, y

- II. El azúcar recuperable base estándar se calculará en función de los siguientes elementos: el porcentaje de pol en caña, el porcentaje de fibra en caña y la pureza del jugo mezclado que registre el informe diario conciliado por los técnicos representantes de los Abastecedores de Caña e Industriales, resultados que deberán quedar asentados en los informes oficiales de corrida semanal, considerando además una eficiencia mínima de fábrica de 82.37%, **en caso de que la eficiencia del ingenio sea mayor a la mínima deberá usar la real**, aplicada a una calidad específica de caña de cada Ingenio.

Artículo 62.- Si existiere acuerdo del Comité respectivo para determinar el monto que debe pagarse a los Abastecedores de Caña, conforme a un contenido de azúcar base estándar individual y/o por grupos de Abastecedores de Caña organizados en frentes de corte o unidades de cosecha, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. El azúcar recuperable base estándar se calculará mediante el análisis de las muestras tomadas con un sistema de muestreo representativo a través de una sonda mecánica u otro implemento idóneo instalado en el patio de muestreo;
- II. El cálculo del azúcar base estándar se hará en función de los siguientes elementos: la pol de la caña o porcentaje de sacarosa, la pureza del jugo extraído por una prensa hidráulica u otro mecanismo idóneo y la fibra en caña, obtenida a partir del peso de la torta residual del bagazo que arroje el mecanismo de muestreo para referirlo a la fibra en caña, considerando además una eficiencia **mínima de fábrica de 82.37%, en caso de que la eficiencia del ingenio sea mayor a la mínima deberá usar la real, aplicada a una calidad específica de caña de cada ingenio** entregada por cada Abastecedor de Caña o grupo de abastecedores, conforme a los lineamientos correspondientes, y
- III. La toma de muestras se llevará a cabo aleatoriamente, debiendo existir representatividad de la caña de los Contratos a los que se vaya a aplicar esa muestra, de acuerdo con la normatividad respectiva. El Comité establecerá los métodos de agrupamiento y muestreo de las cañas entregadas.

Artículo 93.- Para determinar el azúcar recuperable base estándar de la caña industrializada, establecido en el Artículo 58 de la presente Ley, se deberá aplicar el sistema correspondiente que considera una Eficiencia Base de Fábrica mínima de 82.37%, **en caso de que la eficiencia del ingenio sea mayor a la mínima**



deberá usar la real, referida a la calidad específica de caña de cada Ingenio del país.

Con ese fin se fomentará la normalización e impulsará los programas para el fomento de la calidad.

Artículo 95.- Para la toma de muestras representativas y la realización de los análisis en el laboratorio, los Industriales estarán obligados a contar en los Ingenios con el local de laboratorio funcional, exclusivo para ello, con espacio y mobiliario suficientes para el personal representante de Abastecedores de Caña e Industriales, dotado de todos los materiales, equipos, aparatos y reactivos contemplados en las especificaciones de las normas mexicanas respectivas. Para tal efecto, el Gobierno Federal se obliga a verificar, calibrar y certificar los instrumentos de medición, materiales, reactivos y demás elementos que se requieran en los términos establecidos en la Ley **de Infraestructura de la Calidad**.

Artículo 96.- Bajo el sistema en el que el precio de la caña se determina mediante el azúcar recuperable base estándar promedio uniforme de toda la caña molida en la zafra por cada Ingenio del país, el resultado del azúcar físicamente producido en cada zafra no tendrá relación con el pago de la caña.

En consecuencia, los Abastecedores de Caña por conducto de sus Organizaciones **están obligados a supervisar y constatar que los procedimientos empleados en la fábrica sean los adecuados** y a participar conjuntamente con el personal del Ingenio, únicamente hasta la parte del proceso que interviene para la determinación de los parámetros comprendidos en el cálculo del azúcar recuperable de su caña, que son:

- a) Peso de la caña al ser entregada en batey del Ingenio;
- b) Peso o medición del agua de imbibición;
- c) Peso del jugo mezclado, **a través de un equipo en paralelo de básculas para la compulsa de dicha medición;**
- d) Toma, manejo y conservación de muestras de jugo mezclado, de bagazo y **una muestra después de la desfibradora y antes del primer molino;**
- e) Determinación de la pol y de la fibra en caña;
- f) Determinación de pol en jugo mezclado, **muestra de caña después de la desfibradora y antes del primer molino** y bagazo;
- g) Determinación de brix o sólidos totales en jugo mezclado;
- h) Cálculos para obtener los datos promedio ponderados del día, de la semana y acumulados al término de la zafra del por ciento de pol en caña y el por ciento



de fibra en caña, así como la pol y el brix del jugo mezclado para determinar su pureza, y

- i) Verificación de la instalación en los Ingenios de los equipos necesarios y su correcta operación, así como de la aplicación debida de las normas mexicanas vigentes y disposiciones que correspondan emitidas por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

Las Organizaciones nombrarán representantes para vigilar y participar en la determinación de los parámetros utilizados en el cálculo del azúcar recuperable de la caña industrializada, **quienes** deberán firmar conjuntamente con el personal del Ingenio encargado de dichas actividades los resultados diarios obtenidos. En caso de divergencia, las partes manifestarán su inconformidad levantando el acta respectiva que harán del conocimiento inmediato del Comité del Ingenio de que se trate.

Artículo 104. Se considera como diversificación productiva la obtención del azúcar de caña en todas sus presentaciones, los Coproductos, Subproductos y Derivados de la caña de azúcar.

Los Coproductos: son una variedad de productos intermedios y finales, que tienen como propósito dar un mejor uso a los residuos del proceso agrícola y de la industria de la caña de azúcar.

Los Subproductos: son productos colaterales a la producción azucarera.

Derivados: son aquellos productos que se obtienen a partir de los Subproductos de la caña.

Los coproductos, subproductos y derivados definidos en el presente artículo formarán parte integrante del valor económico de la caña de azúcar para efectos de la Participación por Subproductos prevista en los artículos 59 y 59 Bis de esta Ley.

Con objeto de garantizar la transparencia en la determinación de dicho valor, el Comité Nacional deberá publicar anualmente, dentro de los treinta días posteriores al cierre de la zafra, un informe consolidado que contenga los resultados de los análisis técnicos sobre pureza, rendimientos y aprovechamientos industriales, en un formato accesible y comprensible para los abastecedores.



Artículo 112.- El Comité Nacional promoverá sistemas de agricultura cañera sustentables basados en la conservación del medio ambiente y el eficiente aprovechamiento de los recursos disponibles, involucrando la calidad de vida de los productores y de la sociedad en general.

Asimismo, impulsará la creación e implementación de programas, incentivos y mecanismos de apoyo técnico y productivo que permitan a los productores transitar de manera gradual hacia esquemas de cosecha de caña en verde, con el objetivo de reducir progresivamente la quema de caña como método previo a la cosecha.

Para tal efecto, se promoverán estrategias de modernización, capacitación y adopción de tecnologías que faciliten esta transición, estableciendo plazos y metas progresivas que permitan avanzar hacia la eliminación de la quema como práctica predominante en la cosecha de caña de azúcar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar contará con ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para emitir la Metodología para la Determinación y Reparto del Valor por Productos y Subproductos de la Caña de Azúcar.

Tercero. Los ingenios deberán incluir la participación por subproductos en los contratos de condiciones particulares que se celebren para la zafra inmediata siguiente a la entrada en vigor de la presente reforma.

Cuarto. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Comité Nacional, evaluará la aplicación de la presente reforma durante las dos primeras zafas y propondrá ajustes técnicos y económicos que garanticen su eficacia.

Quinto. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, deberá diseñar e implementar, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, programas, acciones y mecanismos de apoyo orientados a promover la transición gradual hacia sistemas de cosecha de caña en verde. Dichos programas deberán contemplar metas progresivas para la reducción de la quema de



caña como método previo a la cosecha, con el objetivo de avanzar hacia su eliminación como práctica predominante en un plazo máximo de doce años, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio legislativo de San Lázaro a 10 de marzo de 2026.

"2025, Año de la Margarita Maza Parada"

Diputada Federal Haidyd Arreola López

"Orgullosamente Jalisciense"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ECONOMÍA CIRCULAR Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

1

Quien suscribe, **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de economía circular y tratamiento de residuos**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) presenta un análisis acerca del surgimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, misma que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2015, con vistas a que los Estados miembros de la ONU la tomaran como guía y referencia de las metas que como universo se tenían para alcanzar una sostenibilidad socioeconómica y ambiental.

El diseño y realización de la Agenda 2030 se llevó a cabo posterior a la puesta en marcha del mayor proceso de consulta de la ONU, donde se contó con la participación de la sociedad civil, el sector académico y la iniciativa privada, quienes se conjuntaron en una alianza profunda, para crear esta agenda multilateral que ha resultado tan relevante para dar luz en el camino hacia la tan anhelada sustentabilidad en el desarrollo de los países, teniendo como principal

antecedente, la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y demás instrumentos aprobados por este organismo internacional y sus Estados Parte.

Es por ello que desde su aprobación ha marcado la pauta, por ser el resultado de semejante consenso a nivel mundial, para la garantía irrestricta de los derechos y para lograr un desarrollo donde medie un crecimiento económico incluyente y equitativo, la prevención de conflictos, la prosperidad de las Naciones, la igualdad social y sustantiva, la erradicación de la pobreza, la prevención de desastres por eventos naturales y la mitigación y adaptación al cambio climático.

2

En este orden de ideas, es válido mencionar que los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los cuales son considerados la columna vertebral de la Agenda 2030, y las 169 metas que los componen, tienen la finalidad según la propia ONU, de:

- Poner fin a la pobreza y el hambre, velando porque todos los seres humanos puedan llevar a cabo su potencial con dignidad e igualdad, en un medio ambiente saludable.
- Proteger el planeta contra la degradación, mediante el consumo y la producción sostenibles, la gestión sostenible de sus recursos naturales y la toma de medidas para hacer frente al cambio climático.
- Que todos los seres humanos puedan disfrutar de una vida próspera y plena.
- Que el progreso económico, social y tecnológico se produzca en armonía con la naturaleza.
- Propiciar sociedades pacíficas, justas e inclusivas, libres de violencia, pues no puede existir *desarrollo sostenible sin paz, ni paz sin desarrollo sostenible*.
- Implementar la Agenda 2030 a través de la *Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible*, de manera que se fortalezca la solidaridad mundial y la atención de las comunidades más vulnerables.

Los ODS son los que se exponen a continuación:

“Objetivo 1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo.

Objetivo 2. Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.

Objetivo 3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades.

Objetivo 4. Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos.

Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

Objetivo 6. Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.

Objetivo 7. Garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos.

Objetivo 8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

Objetivo 9. Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.

Objetivo 10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos.

Objetivo 11. Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

Objetivo 12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.

Objetivo 13. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.

Objetivo 14. Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.

Objetivo 15. Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Objetivo 17. Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible.”

4

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible antes enlistados se caracterizan por el estrecho vínculo e interrelación que existe entre ellos, contribuyen al cabal cumplimiento de los propósitos de la Agenda 2030; por lo que, con todo ello se espera alcanzar la más grande de todas las metas: *cambiar nuestro estilo de desarrollo, poniendo como centro a la dignidad e igualdad de las personas*, para garantizar mejores condiciones de vida para todas y todos.

De igual manera, los ODS vienen a dar continuidad a los llamados Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), los cuales han sido un esfuerzo histórico que dio la oportunidad a la humanidad de definir prioridades hacia una ruta para el desarrollo, y se diseñaron con el fin de que tuvieran un periodo de vigencia de 15 años; asimismo, en conjunto con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, estriban en constituir un plan de acción universal, en respuesta a las problemáticas sociales, ambientales y económicas del planeta.

Ahora bien, la Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente documento, se encuentra directamente relacionada con el Objetivo 12 de los ODS:

Objetivo 12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.

Este Objetivo, que es el que guía en materia de gestión integral de residuos y manejo sostenible y responsable de los mismos, cuenta con las siguientes metas, conforme a lo establecido en la *Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015*:



“12.1 Aplicar el Marco Decenal de Programas sobre Modalidades de Consumo y Producción Sostenibles, con la participación de todos los países y bajo el liderazgo de los países desarrollados, teniendo en cuenta el grado de desarrollo y las capacidades de los países en desarrollo.

12.2 De aquí a 2030, lograr la gestión sostenible y el uso eficiente de los recursos naturales.

12.3 De aquí a 2030, reducir a la mitad el desperdicio de alimentos per capita mundial en la venta al por menor y a nivel de los consumidores y reducir las pérdidas de alimentos en las cadenas de producción y suministro, incluidas las pérdidas posteriores a la cosecha.

12.4 De aquí a 2020, lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con los marcos internacionales convenidos, y reducir significativamente su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente.

12.5 De aquí a 2030, reducir considerablemente la generación de desechos mediante actividades de prevención, reducción, reciclado y reutilización.

12.6 Alentar a las empresas, en especial las grandes empresas y las empresas transnacionales, a que adopten prácticas sostenibles e incorporen información sobre la sostenibilidad en su ciclo de presentación de informes.

12.7 Promover prácticas de adquisición pública que sean sostenibles, de conformidad con las políticas y prioridades nacionales.

12.8 De aquí a 2030, asegurar que las personas de todo el mundo tengan la información y los conocimientos pertinentes para el desarrollo sostenible y los estilos de vida en armonía con la naturaleza.

12.a Ayudar a los países en desarrollo a fortalecer su capacidad científica y tecnológica para avanzar hacia modalidades de consumo y producción más sostenibles.



12.b Elaborar y aplicar instrumentos para vigilar los efectos en el desarrollo sostenible, a fin de lograr un turismo sostenible que cree puestos de trabajo y promueva la cultura y los productos locales.

12.c Racionalizar los subsidios ineficientes a los combustibles fósiles que fomentan el consumo antieconómico eliminando las distorsiones del mercado, de acuerdo con las circunstancias nacionales, incluso mediante la reestructuración de los sistemas tributarios y la eliminación gradual de los subsidios perjudiciales, cuando existan, para reflejar su impacto ambiental, teniendo plenamente en cuenta las necesidades y condiciones específicas de los países en desarrollo y minimizando los posibles efectos adversos en su desarrollo, de manera que se proteja a los pobres y a las comunidades afectadas.”

6

En particular, responde a las metas 12.5 *De aquí a 2030, reducir considerablemente la generación de desechos mediante actividades de prevención, reducción, reciclado y reutilización* y 12.8 *De aquí a 2030, asegurar que las personas de todo el mundo tengan la información y los conocimientos pertinentes para el desarrollo sostenible y los estilos de vida en armonía con la naturaleza.*

También, la Iniciativa se encuentra relacionada con el Objetivo 13 de los ODS:

Objetivo 13. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos

Este Objetivo cuenta con las siguientes metas:

13.1 Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países.

13.2 Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.

13.3 Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.

13.a Cumplir el compromiso de los países desarrollados que son partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de lograr para el año 2020 el objetivo de movilizar conjuntamente 100.000 millones de dólares anuales procedentes de todas las fuentes a fin de atender las necesidades de los países en desarrollo respecto de la adopción de medidas concretas de mitigación y la transparencia de su aplicación, y poner en pleno funcionamiento el Fondo Verde para el Clima capitalizándolo lo antes posible.

13.b Promover mecanismos para aumentar la capacidad para la planificación y gestión eficaces en relación con el cambio climático en los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, haciendo particular hincapié en las mujeres, los jóvenes y las comunidades locales y marginadas.

En particular, la presente propuesta de modificación Constitucional, responde fundamentalmente a la meta *13.3 Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.*

En otro orden de ideas, hay que hacer énfasis en que una gran parte de la crisis existente de contaminación del planeta, se ha dado debido a la deficiente gestión integral, buen manejo y falta de una adecuada eliminación de los residuos. Este ha sido un tema de especial atención por parte de los gobiernos, ya que el acelerado crecimiento poblacional y el consumo desproporcionado en una economía que basa su crecimiento en "*extraer, producir, consumir y desechar*", sin tomar en cuenta los límites del medio ambiente, ha conllevado a que los residuos que se generan, ocasiona un elevado gasto y un elevado costo ambiental. Asimismo,

el 88% de los residuos inorgánicos terminan, en muchas ocasiones, en vertederos clandestinos o tiraderos a cielo abierto, generando una contaminación directa que resulta altamente insostenible puesto que los lixiviados o líquidos de la basura, filtran metales pesados y tóxicos hacia fuentes de agua potable y los suelos; a decir de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

8

En México, la protección al medio ambiente de manera general está establecida desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, el artículo 4º párrafo sexto, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*

De igual forma, en su artículo 115 fracción III, estipula que los Estados y municipios contarán dentro de sus atribuciones, con la de *“Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;”* y en el Décimo Séptimo Transitorio, que *“... el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados con la materia del presente Decreto en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos.”*

También es válido mencionar que dentro de las leyes secundarias, con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con la Ley General de Cambio Climático y la Ley General de Economía Circular; ordenamientos que tienen la finalidad y objetivo principal el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos, previniendo la contaminación por el inadecuado tratamiento de éstos;

la puesta en marcha de medidas concretas para la adaptación al cambio climático, la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero; y conservar el medio ambiente a través de políticas y mecanismos para incrementar la vida útil de los productos, minimizando, recuperando, aprovechando y valorizando los residuos que se generen.

Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2025-2030) está integrado por cuatro Ejes Generales, que son:

1. Gobernanza con justicia y participación ciudadana;
2. Desarrollo con bienestar y humanismo;
3. Economía moral y trabajo; y
4. Desarrollo sustentable.

En específico, con el cuarto Eje, que es el relacionado al Desarrollo Sustentable, es con quien debe ir de la mano las acciones que en materia legislativa se lleven a cabo y las actualizaciones y armonizaciones, tanto Constitucionales como de los demás ordenamientos jurídicos que guían a esta Nación, por ser el que se relaciona directamente con la sustentabilidad en el proceso de desarrollo mexicano.

El Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales (PROMARNAT 2025-2030), es uno de los instrumentos que integran a su vez al PND 2025-2030. Este tiene como objetivo, establecer la política ambiental de la presente administración, como la manera de coadyuvar con los objetivos del nuevo gobierno en la materia que nos ocupa y se compone de 5 Objetivos, 7 Estrategias y Líneas de Acción que buscan el bienestar de las y los mexicanos, además de la conservación, protección y uso sustentable naturaleza, el uso racional del agua, la mitigación del cambio climático, la promoción de la economía circular y el manejo de residuos, todo en pro de la eficacia en la gobernabilidad y la recuperación del equilibrio ecológico.

En este sentido, los objetivos 4 y 5 de dicho Programa, señalan:

“Objetivo 4. Fortalecer la acción climática para transitar hacia una economía adaptativa y baja en carbono, integrando la prevención y control de la contaminación para proteger la salud de la población, ecosistemas, sistemas productivos y la infraestructura estratégica ante los impactos climáticos.

10

Estrategia 4.1. Implementar, con una perspectiva de derechos humanos, igualdad y justicia climática, políticas de mitigación de emisiones, de conservación y protección de los sumideros de carbono, con la participación de la Administración Pública Federal, otros órdenes de gobierno y sectores de la sociedad.

Estrategia 4.2 Fortalecer la capacidad adaptativa de poblaciones, ecosistemas, actividades productivas, recursos hídricos e infraestructura estratégica ante el cambio climático, mediante soluciones basadas en la naturaleza, con visión de largo plazo y enfoque de derechos humanos, justicia ambiental e igualdad.

Estrategia 4.3 Consolidar y articular la capacidad y coordinación institucional, así como con otros órdenes de gobierno y sectores productivos para la implementación de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático.

Estrategia 4.4 Promover políticas que impulsen la economía circular para reducir la presión sobre los recursos naturales, mejorar la gestión de los residuos, evitar la contaminación y crear oportunidades económicas, con la participación de los diferentes sectores sociales, productivos y otros órdenes de gobierno.

Estrategia 4.5 Reforzar las acciones de prevención y control de la contaminación del aire y suelo, para contribuir a garantizar un medio ambiente sano y reducir sus impactos sobre los ecosistemas y su biodiversidad, en coordinación con la Administración Pública Federal y otros órdenes de gobierno.

Objetivo 5. Impulsar una política ecológica humanista, con participación ciudadana, inclusiva y de acceso a la justicia ambiental, respaldada por una cultura ambiental e información relevante para la toma de decisiones, con enfoque territorial.

Estrategia 5.1 Fortalecer el sistema de justicia ambiental restaurativa y participativa, procurando el acceso de todas las personas, a fin de contribuir al derecho a un medio ambiente sano.

Estrategia 5.2 Fortalecer la participación ciudadana en la toma de decisiones, con enfoque de derechos humanos, igualdad e interculturalidad, con la finalidad de promover la corresponsabilidad en las decisiones de la política pública ambiental.

Estrategia 5.3 Implementar mecanismos de digitalización de trámites y simplificación de servicios para transitar hacia una gestión ambiental moderna y transparente que reduzca los niveles de corrupción en beneficio de la ciudadanía.

Estrategia 5.4 Fortalecer y fomentar la investigación científica que realiza el sector y el uso del conocimiento tradicional en materia ambiental, con el fin de generar información que apoye el diseño de la política pública y la toma de decisiones y contribuya al desarrollo sostenible y la protección al ambiente.

Estrategia 5.5 Contribuir a garantizar el acceso a información ambiental relevante, veraz, oportuna y útil para la ciudadanía y la toma de decisiones de la política pública.

Estrategia 5.6 Promover estrategias de educación, capacitación, cultura y comunicación ambiental que contribuyan en la formación de una sociedad sensible, consciente y responsable del medio ambiente, con la participación de otros órdenes de gobierno y del sector social.”

De la mano con lo antes expuesto, el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial 2022-2024, constaba de los objetivos siguientes: “Generar información sobre los residuos de manejo especial en el país, a fin de fortalecer la toma de



decisiones en los tres órdenes de gobierno; promover la prevención de la generación, así como el adecuado manejo y aprovechamiento de residuos de manejo especial; y promover un marco legal adecuado que establezca atribuciones y competencias claras para el manejo de los residuos de manejo especial.”

12

El Gobierno Federal de nuestro país define a los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) como los residuos que se generan en casa habitación, establecimientos mercantiles o por la limpieza de la vía pública y otros espacios; debido a la eliminación de los desechos de los productos consumidos en dichas actividades; pudiendo ser materiales derivados de productos que al ser desechados se vuelven a reutilizar o reciclar. Los residuos sólidos pueden ser altos contaminantes ambientales si no se disponen o gestionan de manera adecuada.

En este orden, hay que decir que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ha destacado que, al 2025, se genera aproximadamente en México 120 mil 128 toneladas de residuos sólidos urbanos diarios, con una generación per cápita de alrededor de 0.944 kg, mismos que se componen como sigue: 51% de residuos orgánicos, 14% de plásticos y 8% de pañales.

Por su parte y en relación a la Economía Circular, la UNAM señaló en el 2025, que éste es un modelo nombrado por vez primera por los economistas David W. Pearce y R. Kerry Turner, en *Economics of Natural Resources and the Environment*, viendo sus inicios en la década de los sesenta, que fue cuando se empezó a estructurar. Es así que su proceso de desarrollo se podría agrupar en tres periodos, a decir de un estudio de Evelyn Canelas y otros, *Infraestructura de la calidad para la economía circular en América Latina y el Caribe*.

La misma no es más que un modelo económico originado a raíz de los impactos del actual modelo de producción, llamado “modelo lineal”, al medio ambiente, por medio del cual se elaboran productos que al término de su vida útil pasan a ser residuos que contaminan y dañan a la biodiversidad, a los mantos acuíferos, recurso hídrico en general, contribuyendo cada día más al cambio climático, al agotamiento de los recursos naturales, a la contaminación de los suelos y a que sea más difícil que surtan efecto pronto las acciones para la mitigación al cambio climático.

La práctica de esquemas circulares en la gestión y manejo integral de los residuos sólidos, ha proliferado con el fin de producir bienes que, al convertirse en residuos, los mismos puedan ser reutilizados, reusados o reciclados, para que pasen a ser parte de otros bienes o servicios que les permitan continuar con su vida útil y seguir generando valor, tanto para las empresas como para las personas consumidoras. Es por ello, que la Economía Circular es modelo económico regenerativo y restaurativo, cuya meta es la eliminación de los residuos y la reducción de los impactos hacia el medio ambiente en general.

Hay que mencionar que, para nuestro país, este modelo de Economía Circular resulta de suma importancia, por ser una ruta viable para separar el crecimiento económico del deterioro ambiental. En este sentido, México ha impulsado un cambio de paradigma con nuevas leyes, incentivos y modelos de negocio que buscan un futuro más sostenible y competitivo, frente al modelo lineal de producción que se basa, como ya se ha dicho, en “usar y tirar”, el cual ha llevado a una crisis en esta materia, con consecuencias devastadoras para la Región.

Los pilares de la importancia estratégica de la implementación de la Economía Circular en México, estriban en los beneficios ambientales, económicos y sociales; desde una perspectiva de combate a la contaminación, mitigación del cambio climático, innovación, competitividad,



búsqueda de nuevos mercados para fortalecer nuestra economía y desarrollo, promoción de comunidades más resilientes y concientizadas con la problemática ambiental.

Ejemplos de la aplicación y puesta en marche de este tipo de modelos sostenibles en nuestro país, hay varios, por mencionar algunos, tenemos a

14

- PetStar: Una recicladora de PET que opera bajo un esquema circular.
- Biofase: Una empresa que produce cubiertos y popotes biodegradables a partir de la semilla del aguacate.
- Ecolana: Plataforma tecnológica que conecta a la ciudadanía con empresas con recicladores para facilitar el reciclaje de residuos.
- Grupo Bimbo y Cemex: Grandes corporativos que aplican principios de ecodiseño en empaques y uso de combustibles alternos en sus procesos de producción.

Para finalizar, la Economía Circular es una palanca de transformación, por ser no sólo una herramienta para solucionar problemas ambientales, sino una estrategia para el crecimiento económico, bienestar social y desarrollo de los países. Por ello, resulta de vital relevancia fortalecer el marco legal mexicano, desde la Constitución Federal, a efecto de garantizar el derecho a un medio ambiente sano a partir del diseño e implementación de políticas y mecanismos que coadyuven a una producción, consumo y tratamiento sostenible y responsable de los residuos, en particular de aquellos que son considerados residuos de manejo especial como es el caso de los productos plásticos y plásticos de un solo uso.

Asimismo, establecer la garantía de impulsar la Economía Circular a fin de incrementar la vida útil de los productos, reducir la cantidad de desechos al final de su proceso de vida, dando una oportunidad de revalorizar los productos a través de su reutilización y reciclaje, conllevando

así a una disminución de la huella de carbono en nuestro país, conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia.

Todo ello de la mano con los requerimientos internacionales que se han señalado, que se centran en promover e impulsar una responsabilidad compartida en materia de circularidad, entre los agentes económicos, las personas consumidoras y los entes públicos; además, el fomento e implementación de estrategias y políticas que coadyuve a una cultura en materia de residuos, la innovación tecnológica e infraestructura para impulsar producciones susceptibles de reciclaje, la reducción del desperdicio de alimentos y el incremento en su aprovechamiento.

15

Por lo anteriormente expuesto, a continuación se presentan las adiciones y reformas propuestas:

Cuadro Comparativo

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
Artículo 4o.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental	Artículo 4o.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental

generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

SIN CORRELATIVO

...

...

...

generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Para garantizar este derecho, el Estado velará por el diseño e implementación de políticas y mecanismos que coadyuven a una producción, consumo y tratamiento sostenible y responsable de los residuos, en particular de aquellos que son considerados residuos de manejo especial como es el caso de los productos plásticos y plásticos de un solo uso; así como por la garantía de impulsar la Economía Circular a fin de incrementar la vida útil de los productos, reducir la cantidad de desechos al final de su proceso de vida, dando una oportunidad de revalorizar los productos a través de su reutilización y reciclaje, conllevando así a una disminución de la huella de carbono en nuestro país, conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia.

...

...

...

Título Quinto De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México	Título Quinto De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México
Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su	Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su



división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. a IV. ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) a g) ...

SIN CORRELATIVO

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros

división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. a IV. ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) a g) ...

h) Llevar a cabo la gestión sostenible y manejo integral de residuos para garantizar la disminución de la generación de desechos, aplicando los principios de la Economía Circular a través de la prevención, reducción, reutilización y reciclaje, así como la producción y consumo responsable de residuos sólidos y residuos de manejo especial como los productos plásticos y plásticos de un solo uso;

i) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros



cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e j) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. ... VI. a X. ...	cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e j) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. ... VI. a X. ...
---	---

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones pertinentes al marco jurídico, a efecto de armonizar las disposiciones del presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SÉPTIMO RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 4o, ASÍ COMO UN INCISO H RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo séptimo recorriendo los subsecuentes del artículo 4o, así como un inciso h recorriendo los subsecuentes a la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para quedar como sigue:

20

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.- ...

...
...
...
...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Para garantizar este derecho, el Estado velará por el diseño e implementación de políticas y mecanismos que coadyuven a una producción, consumo y tratamiento sostenible y responsable de los residuos, en particular de aquellos que son considerados residuos de manejo especial como es el caso de los productos plásticos y plásticos de un solo uso; así como por la garantía de impulsar la Economía Circular a fin de incrementar la vida útil de los productos, reducir la cantidad de desechos al final de su proceso de vida, dando una oportunidad de revalorizar los productos a



través de su reutilización y reciclaje, conllevando así a una disminución de la huella de carbono en nuestro país, conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Título Quinto

De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México



Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. a IV. ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) a g) ...

h) Llevar a cabo la gestión sostenible y manejo integral de residuos para garantizar la disminución de la generación de desechos, aplicando los principios de la Economía Circular a través de la prevención, reducción, reutilización y reciclaje, así como la producción y consumo responsable de residuos sólidos y residuos de manejo especial como los productos plásticos y plásticos de un solo uso;

i) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

j) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

...

VI. a X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones pertinentes al marco jurídico, a efecto de armonizar las disposiciones del presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto.

23

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo de 2026

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE A CARGO DE LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

La que suscribe, diputada **Merilyn Gómez Pozos** del Grupo Parlamentario del Partido Morena integrante de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente** al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La protección y el bienestar animal son temas fundamentales en la sociedad actual, la relación entre los seres humanos y los animales ha evolucionado significativamente, y es imperativo que las leyes reflejen esta evolución. En este contexto, presentamos esta iniciativa para reformar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con el objetivo de incorporar disposiciones específicas sobre el bienestar, cuidado y protección animal.

La importancia de proteger a los animales se fundamenta en varios aspectos ,los animales son seres sintientes que merecen ser tratados con respeto y dignidad. La crueldad y el maltrato animal son inaceptables y deben ser prevenidos y sancionados, el bienestar animal está estrechamente relacionado con la salud pública, los animales pueden ser portadores de enfermedades zoonóticas que afectan a los humanos, por lo que su cuidado y protección son cruciales para prevenir la propagación de enfermedades.

Los animales juegan un papel vital en los ecosistemas, su protección contribuye a la conservación de la biodiversidad y al equilibrio ecológico, aspectos fundamentales para la sostenibilidad del planeta.

La protección y el bienestar animal son temas fundamentales en la sociedad actual, la relación entre los seres humanos y los animales ha evolucionado significativamente, y es imperativo que las leyes reflejen esta evolución, en este contexto, la presente iniciativa reforma la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con el objetivo de incorporar disposiciones específicas sobre el bienestar, cuidado y protección animal.

La importancia de proteger a los animales se fundamenta en varios aspectos:

Ética y moral.

Los animales son seres sintientes que merecen ser tratados con respeto y dignidad. La crueldad y el maltrato animal son inaceptables y deben ser prevenidos y sancionados.

Salud pública.

El bienestar animal está estrechamente relacionado con la salud pública. Los animales pueden ser portadores de enfermedades zoonóticas que afectan a los humanos, por lo que su cuidado y protección son cruciales para prevenir la propagación de enfermedades.

Conservación del medio ambiente.

Los animales juegan un papel vital en los ecosistemas. Su protección contribuye a la conservación de la biodiversidad y al equilibrio ecológico, aspectos fundamentales para la sostenibilidad del planeta.

La presente iniciativa propone reconocer explícitamente de conformidad a la reforma a la Constitución de diciembre de 2024, que los animales son seres sintientes, capaces de experimentar dolor, sufrimiento y emociones, lo que justifica su derecho a una vida digna.

Se busca establecer la obligación moral y jurídica de todas las personas de respetar la vida y la integridad de los animales, así como la responsabilidad de las autoridades de garantizar su protección y bienestar.

La reforma alinea a México con estándares internacionales en materia de bienestar animal, como la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES. La declaración,¹ proclamada el 15 de octubre de 1978, fue aprobada por la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Preámbulo Considerando que todo Animal posee derechos. Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los Animales. Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos de la existencia de las otras especies de Animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo. Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo. Considerando que el respeto de los Animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos. Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los Animales. Se proclama lo siguiente: Artículo 1 Todos los Animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia. Artículo 2 a) Todo Animal tiene derecho al respeto. b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los Animales. c) Todos los Animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre. Artículo 3 a) Ningún Animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles. b) Si es necesaria la muerte de un Animal, ésta debe de ser instantánea, indolora y no generadora de angustia. Artículo 4 a) Todo Animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a ese derecho. 2 Artículo 5 a) Todo Animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el

¹ Declaración, proclamada el 15 de octubre de 1978

entorno del hombre, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a ese derecho. Artículo 6 Todo Animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural. Artículo 7 Todo Animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo. Artículo 8 a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación. b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas. Artículo 9 Cuando un Animal es criado para la alimentación, debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor. Artículo 10 a) Ningún Animal debe de ser explotado para esparcimiento del hombre. b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirven de Animales son incompatibles con la dignidad del Animal. Artículo 11 Todo acto que implique la muerte de un Animal sin necesidad es un biocida, es decir, un crimen contra la vida. Artículo 12 a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie. b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio. Artículo 13 a) Un Animal muerto debe ser tratado con respeto. b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas deben ser prohibidas en el cine y en la televisión salvo si tiene como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal. 3 Artículo 14 a) Los organismos de protección y salvaguarda de los Animales deben ser representados a nivel gubernamental. b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

La iniciativa busca fortalecer el bienestar, cuidado y protección animal en México, se enfoca en garantizar un trato digno, respetuoso y libre de crueldad para todos los animales, reconociéndolos como seres sintientes y sujetos de consideración moral.

En los últimos años, se ha evidenciado un cambio significativo en la percepción de los animales en la sociedad mexicana, se ha reconocido la necesidad de proteger a los animales de diversas formas de maltrato, crueldad y explotación, la reforma busca fortalecer la legislación existente y establecer un marco jurídico que promueva el bienestar animal en todo el territorio nacional.

La iniciativa también considera la evidencia científica como en La Declaración² de Nueva York sobre la Conciencia Animal, firmada por más de 480 científicos en abril de 2024, establece que existe un sólido respaldo científico que apoya la atribución de experiencias conscientes a otros mamíferos y aves. Además, indica que hay una posibilidad realista de experiencia consciente en todos los vertebrados y muchos invertebrados, que demuestra que los animales son capaces de experimentar emociones y sensaciones, incluyendo dolor, miedo y sufrimiento, de ahí la propuesta de garantizar que todos los animales reciban un trato digno y respetuoso a lo largo de su vida, evitando cualquier forma de maltrato, crueldad o explotación.

Otro aspecto fundamental que motivan la presente reforma , son los diversos criterios que ha emitido la Suprema Corte de justicia de la Nación, sobre este tema y a continuación mencionamos los siguientes:

Ejemplos de jurisprudencia relevantes.

Amparo en Revisión 365/2024:

Esta resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) establece que el maltrato y crueldad animal deben ser perseguidos por querrela.

Amparo directo en revisión 2716/2024:

Esta resolución de la SCJN establece que la calificativa de métodos crueles no puede aumentar la pena por maltrato animal, ya que la crueldad es parte del delito.

Acción de inconstitucionalidad 7/2021:

² Declaración de Nueva York sobre la Conciencia Animal

Esta acción de la CNDH se refiere a la constitucionalidad de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, específicamente sobre la creación de brigadas de protección.³

Resolución al Amparo en Revisión 163/2018:

En la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “considera que la protección del bienestar animal puede limitar de manera legítima los derechos fundamentales, se trata de una finalidad plenamente compatible con los valores propios de una democracia constitucional.

Tesis Aislada: I.11o.A.23 Tribunales Colegiados de Circuito

Familia Multiespecie o. al estar reconocida, en términos del artículo 13, apartado b, puntos 1, 2 y 3, inciso e), de la constitución política de la ciudad de México, los giros mercantiles de albergue y cuidado de los animales domésticos que viven en los hogares como parte integrante de ese tipo de familia, se deben considerar de bajo impacto, conforme a la fracción XVI del artículo 35 de la ley de establecimientos mercantiles local.

La iniciativa busca alinear la legislación mexicana con los estándares internacionales en materia de protección animal, promoviendo una cultura de bienestar animal.

Objetivos de la Iniciativa

La presente iniciativa tiene los siguientes objetivos:

1. Incorporar disposiciones específicas.

Incluir en la LEGEPA artículos específicos que aborden el bienestar, cuidado y protección animal de manera integral.

2. Definir responsabilidades.

Establecer claramente las responsabilidades de las autoridades federales, estatales y municipales en la protección y cuidado de los animales.

³ Semanario Judicial de la Federación. SCJN.

3. Prevenir y sancionar el maltrato animal.

Implementar medidas efectivas para prevenir y sancionar el maltrato y la crueldad hacia los animales, incluyendo sanciones administrativas y penales.

4. Promover la educación y conciencia.

Fomentar la educación y conciencia sobre la importancia del bienestar animal a través de programas y campañas de sensibilización.

La protección y el bienestar animal son responsabilidades compartidas que requieren la colaboración de toda la sociedad, esta iniciativa busca fortalecer el marco legal para garantizar que los animales sean tratados con el respeto y la dignidad que merecen, esperamos que esta propuesta sea discutida y aprobada con prontitud, contribuyendo así a una sociedad más justa y compasiva para todos los seres vivos.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I... IV... Sin correlativo V.... X...	ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I... IV... IV. Bis - Bienestar animal: el estado de salud física y mental de un animal, incluyendo su bienestar emocional y social. V.... X... X Bis.- Crueldad animal: cualquier acción que cause daño o sufrimiento grave a un animal, incluyendo la tortura, el asesinato y el sacrificio inhumano

XI... XXI... XXI Bis.- Sin correlativo XXII...XXXIX... ARTÍCULO 4o.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales. La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. ARTÍCULO 39. Las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente,	XI... XXI... XXI Bis.- Maltrato animal: cualquier acción u omisión que cause daño, sufrimiento o estrés a un animal, incluyendo el abandono, la negligencia y la violencia física o emocional. XXII...XXXIX... ARTÍCULO 4o.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como al bienestar cuidado y protección animal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales. La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. ARTÍCULO 39. Las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio
---	--

conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud. Asimismo, propiciarán la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ecológica, y la socialización de proyectos de desarrollo sustentable ARTÍCULO 79.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios I...a VII... VIII.- El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas; IX...a X...	climático, protección del ambiente, y al bienestar cuidado y protección animal conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud. Asimismo, propiciarán la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ecológica, y la socialización de proyectos de desarrollo sustentable ARTÍCULO 79.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios I...a VII... VIII.- El fomento del bienestar, cuidado, trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad y maltrato en contra de éstas; IX...a X...
---	---

ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.	ARTÍCULO 87 Bis 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales, previniendo el maltrato y crueldad hacia ellos.
La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:	La regulación sobre trato digno y respetuoso, de bienestar y cuidado se formulará con base a los siguientes principios básicos:
I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; II. II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie; III. III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; IV. IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y V. V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie. Asimismo, en el ámbito de sus	

respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.	VI. Se prohíbe el maltrato y la crueldad hacia los animales, incluyendo la violencia física, el abandono y la negligencia. VII. Las personas que tengan animales bajo su cuidado deben garantizar su seguridad y evitar situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar. VIII. La presente ley se rige por los principios de respeto a la vida y dignidad de todos los animales, la prevención del sufrimiento innecesario y la promoción de una cultura de cuidado y trato respetuoso hacia todas las especies. IX. Se reconoce el derecho de los animales a vivir en un entorno adecuado que garantice sus necesidades básicas de alimentación, salud, vivienda y protección contra el maltrato. X. Se promoverá el uso de métodos y tecnologías que garanticen el bienestar animal y prevengan su sufrimiento, especialmente en actividades como la investigación, la producción de alimentos y el entretenimiento.
--	--

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes. Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento. Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía	XI. Se establecerán programas educativos dirigidos a la población en general, con énfasis en niñas, niños y adolescentes, para fomentar la adopción de una cultura de cuidado y trato respetuoso hacia los animales. ... Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno, respetuoso de bienestar cuidado y protección, previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento. Corresponde a las entidades federativas fomentar la educación y conciencia sobre la importancia del bienestar animal la prevención del maltrato y la crueldad hacia los animales, generando una cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de
---	--

Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales. De igual forma, promoverán el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las entidades federativas, en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de	esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía, así como implementar medidas de protección para garantizar el bienestar y la seguridad de los animales. Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate o ejerza crueldad a los animales. De igual forma, promoverán el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario. En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las entidades federativas, en coordinación con los Municipios
--	--

México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.

o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina, **así como maltrato y crueldad animal**

Artículo 87 TER. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente establecerán mecanismos para la detección temprana y la atención de situaciones de maltrato, abandono y crueldad animal.

Promoverá la adopción responsable de animales de compañía y se regulará la venta y posesión de animales de compañía, con el objetivo de evitar la sobrepoblación y el abandono, así como establecer normas claras para el manejo y cuidado de animales en establecimientos comerciales, tiendas de mascotas, zoológicos, garantizando su bienestar.

Se promoverá la investigación y desarrollo de alternativas al uso de animales en experimentos científicos y pruebas, así como la búsqueda de métodos menos crueles para el sacrificio de animales destinados al consumo humano.

	Artículo 87 QUATER La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, serán responsables de implementar y vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención y protección animal establecidas en la presente ley, y se promoverá la coordinación entre las diferentes instancias gubernamentales y la sociedad civil para la atención integral de los animales. Artículo 87 QUINQUES. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales fomentará la participación de la sociedad en la protección y cuidado de los animales, así como la promoción de campañas de sensibilización y educación para la prevención del maltrato animal. Artículo 87 SEXIES. Se establecerán sanciones administrativas y penales para aquellas personas que cometan actos de maltrato, abandono o crueldad animal. Las sanciones serán proporcionales a la gravedad de la falta y se aplicarán con rigor para garantizar el cumplimiento de esta ley.
--	--

ARTÍCULO 189.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación. Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.	Se fortalecerán los mecanismos de denuncia para aquellos casos de maltrato, abandono y crueldad animal ARTÍCULO 189.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, y al bienestar cuidado y protección animal o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación. Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
---	---

ARTÍCULO 200.- Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia popular cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, por violaciones a la legislación local ambiental.

ARTÍCULO 203.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. El término para demandar la responsabilidad ambiental será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

ARTÍCULO 200.- Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia popular cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos daños al ambiente, **así como maltrato y crueldad hacia los animales**, o por violaciones a la legislación local ambiental.

ARTÍCULO 203.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

En los casos de maltrato y crueldad animal, donde se cause daño o sufrimiento, serán sancionados de conformidad con la legislación penal de las entidades federativas, y se aumentarán en una mitad cuando:

	I. El que sea cometido contra un animal que se encuentre en situación de vulnerabilidad, como animales en peligro de extinción o animales con discapacidad. II. El cometido por un servidor público o con motivo de sus funciones. III. El que resulte en la muerte del animal.
--	---

Decreto

ÚNICO. Se adiciona las fracciones IV Bis, X Bis XXI Bis, del artículo 3, se reforma el párrafo I del artículo 4, se reforma el párrafo I, del artículo 39, se adiciona la fracción VIII al artículo 79, se reforman los párrafos I,II,IV,V,VI, VII, y se adicionan las fracciones VI,VII,VIII,XI,X,XI, del artículo 87 bis 2, se adicionan los artículos 87 Ter, 87 Quater, 87 Quinquies, 87 Sexies, se reforman los artículos 189 y 200, se adiciona un párrafo segundo al artículo 203 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente** para quedar como sigue:

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I... IV...

IV. Bis - Bienestar animal: el estado de salud física y mental de un animal, incluyendo su bienestar emocional y social.

V.... X...

X Bis.- Crueldad animal: cualquier acción que cause daño o sufrimiento grave a un animal, incluyendo la tortura, el asesinato y el sacrificio inhumano

XI... XXI...

XXI Bis.- Maltrato animal: cualquier acción u omisión que cause daño, sufrimiento o estrés a un animal, incluyendo el abandono, la negligencia y la violencia física o emocional.

XXII...XXXIX...

Artículo 4.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, **así como al bienestar cuidado y protección animal** de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 39. Las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, **y al bienestar cuidado y protección animal** conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.

Asimismo, propiciarán la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ecológica, y la socialización de proyectos de desarrollo sustentable

Artículo 79.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios

I...a VII...

VIII.- El fomento del **bienestar, cuidado**, trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad **y maltrato** en contra de éstas;

IX...a X...

Artículo 87 bis 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales, **previniendo el maltrato y crueldad hacia ellos.**

La regulación sobre trato digno y respetuoso, **de bienestar y cuidado** se formulará con base a los siguientes principios básicos:

I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;

II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo con cada tipo de especie;

III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;

IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y

V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie. Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.

VI. Se prohíbe el maltrato y la crueldad hacia los animales, incluyendo la violencia física, el abandono y la negligencia.

VII. Las personas que tengan animales bajo su cuidado deben garantizar su seguridad y evitar situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar.

VIII. La presente ley se rige por los principios de respeto a la vida y dignidad de todos los animales, la prevención del sufrimiento innecesario y la promoción de una cultura de cuidado y trato respetuoso hacia todas las especies.

IX. Se reconoce el derecho de los animales a vivir en un entorno adecuado que garantice sus necesidades básicas de alimentación, salud, vivienda y protección contra el maltrato.

X. Se promoverá el uso de métodos y tecnologías que garanticen el bienestar animal y prevengan su sufrimiento, especialmente en actividades como la investigación, la producción de alimentos y el entretenimiento.

XI. Se establecerán programas educativos dirigidos a la población en general, con énfasis en niñas, niños y adolescentes, para fomentar la adopción de una cultura de cuidado y trato respetuoso hacia los animales.

...

Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno, respetuoso de **bienestar cuidado y protección**, previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Corresponde a las entidades federativas fomentar la **educación y conciencia sobre la importancia del bienestar animal la prevención del maltrato y la crueldad hacia los animales, generando una** cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía, **así como implementar medidas de protección para garantizar el bienestar y la seguridad de los animales.**

Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate **o ejerza crueldad** a los animales. De igual forma, promoverán el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario.

En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las entidades federativas, en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen

acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina, así como maltrato y crueldad animal

Artículo 87 TER. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente establecerán mecanismos para la detección temprana y la atención de situaciones de maltrato, abandono y crueldad animal.

Promoverá la adopción responsable de animales de compañía y se regulará la venta y posesión de animales de compañía, con el objetivo de evitar la sobrepoblación y el abandono, así como establecer normas claras para el manejo y cuidado de animales en establecimientos comerciales, tiendas de mascotas, zoológicos, garantizando su bienestar.

Se promoverá la investigación y desarrollo de alternativas al uso de animales en experimentos científicos y pruebas, así como la búsqueda de métodos menos crueles para el sacrificio de animales destinados al consumo humano.

Artículo 87 QUATER La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, serán responsables de implementar y vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención y protección animal establecidas en la presente ley, y se promoverá la coordinación entre las diferentes instancias gubernamentales y la sociedad civil para la atención integral de los animales.

Artículo 87 QUINQUIES. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales fomentará la participación de la sociedad en la protección y cuidado de los animales, así como la promoción de campañas de sensibilización y educación para la prevención del maltrato animal.

Artículo 87 SEXIES. Se establecerán sanciones administrativas y penales para aquellas personas que cometan actos de maltrato, abandono o crueldad animal.

Las sanciones serán proporcionales a la gravedad de la falta y se aplicarán con rigor para garantizar el cumplimiento de esta ley.

Se fortalecerán los mecanismos de denuncia para aquellos casos de maltrato, abandono y crueldad animal

ARTÍCULO 189.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, **y al bienestar cuidado y protección animal** o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación. Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

ARTÍCULO 200.- Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia popular cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos daños al ambiente, **así como maltrato y crueldad hacia los animales, o por violaciones a la legislación local ambiental.**

ARTÍCULO 203.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

En los casos de maltrato y crueldad animal, donde se cause daño o sufrimiento, serán sancionados de conformidad con la legislación penal vigente y de las entidades federativas, y se aumentarán en una mitad cuando:

I. El que sea cometido contra un animal que se encuentre en situación de vulnerabilidad, como animales en peligro de extinción o animales con discapacidad.

II. El cometido por un servidor público o con motivo de sus funciones.

III. El que resulte en la muerte del animal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las legislaturas de los estados, y de la Ciudad de México deberán armonizar sus códigos en la materia dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del decreto.

DIP.FED. MERILYN GÓMEZ POZOS.

TERCERO. La presente iniciativa no genera gastos adicionales para el Estado, ya que se trata de una modificación a la legislación vigente que no requiere la asignación de recursos adicionales.

SALON DE SESIONES A LOS 12 DIAS DEL MES DE MARZO 2026

SUSCRIBE

DIP. FED MERILYN GÓMEZ POZOS.

BIBLIOGRAFIA

Referencias Legislativas Nacionales

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Específicamente el Artículo 71, fracción I, relativo a la facultad de los diputados para iniciar leyes , y la reforma constitucional de diciembre de 2024 sobre el reconocimiento de los animales como seres sintientes.
- **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEGEPA):** Texto vigente y artículos propuestos para reforma (3, 4, 39, 79, 87 BIS 2, 189, 200 y 203).
- **Reglamento de la Cámara de Diputados:** Artículos 6, 77 y 78, que regulan el proceso de presentación de iniciativas.
- **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:** Citada en la distribución de competencias respecto al aprovechamiento de recursos.
- **Constitución Política de la Ciudad de México:** Artículo 13, apartado B, referente al reconocimiento de las familias multiespecie.

Instrumentos y Estándares Internacionales

- **Declaración Universal de los Derechos de los Animales (1978):** Proclamada por la UNESCO y posteriormente aprobada por la ONU.
- **Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA/OIE):** Recomendaciones y estándares internacionales en materia de bienestar animal.

Sustento Científico y Jurisprudencial

- **Declaración de Nueva York sobre la Conciencia Animal (2024):** Documento firmado por más de 480 científicos que respalda la existencia de experiencias conscientes en mamíferos, aves, vertebrados e invertebrados.
- **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) - México:**
 - **Amparo en Revisión 365/2024:** Relativo a la persecución por querrela del maltrato animal.
 - **Amparo Directo en Revisión 2716/2024:** Sobre la proporcionalidad de penas en delitos de crueldad animal.
 - **Amparo en Revisión 163/2018:** Resolución de la Primera Sala que legitima la limitación de derechos fundamentales en favor del bienestar animal.
- **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH):**
 - **Acción de Inconstitucionalidad 7/2021:** Referente a la constitucionalidad de las brigadas de protección animal en la Ciudad de México.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>